

NORMAS LEGALES

Año XLI - N° 18161

1

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

D. Leg. N° 1687.- Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de complementar las atribuciones en materia migratoria del Ministerio de Relaciones Exteriores

2

D. Leg. N° 1688.- Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles

7

D. Leg. N° 1689.- Decreto Legislativo que declara de necesidad pública e interés nacional la intervención estratégica e integral en las zonas de influencia del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay y aprueba disposiciones especiales por su construcción y funcionamiento

13

D. Leg. N° 1690.- Decreto Legislativo que fomenta la simplificación administrativa de procedimientos administrativos mediante la aplicación eficiente del silencio administrativo positivo, a fin de promover la competitividad y el crecimiento sostenible

16

D. Leg. N° 1691.- Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y el Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada

17

D. Leg. N° 1692.- Decreto Legislativo que promueve el fortalecimiento institucional de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE

24

D. Leg. N° 1693.- Decreto Legislativo que ordena, sistematiza y optimiza la eficiencia de la actividad empresarial del Estado y fortalece la estructura y gestión del FONAFE

27

CULTURA

R.M. N° 000370-2024-MC.- Delegan, durante el Ejercicio Fiscal 2024, en el/la Secretario/a General del Ministerio, la facultad de autorizar y aprobar las acciones de personal referidas a encargo de puesto y/o de funciones y acción de desplazamiento de designación temporal en los cargos

hasta el Nivel F-5, del personal sujeto al régimen laboral del D. Leg. N° 276, del TUO del D. Leg. N° 728 o del D. Leg. N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS y modificatorias

37

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

R.M. N° 0336-2024-MIDAGRI.- Declaran de interés del Sector Agrario y de Riego, la realización del evento «I Feria Internacional del Cacao de Excelencia del Perú - FICACAO 2025» a realizarse en el distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco

37

RELACIONES EXTERIORES

Fe de Erratas R.S. N° 164-2024-RE

38

SALUD

R.M. N° 668-2024/MINSA.- Autorizan viaje de profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a Colombia, en comisión de servicios

40

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

Res. N° 211-2024-ATU/PE.- Designan Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU

41

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

R.J. N° 0383-2024-ANA.- Designan Asesor de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua

42

R.J. N° 0385-2024-ANA.- Designan Director de la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua

43

PODER EJECUTIVO

DECRETOS
LEGISLATIVOSDECRETO LEGISLATIVO
N° 1687

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de Reactivación Económica, Simplificación y Calidad Regulatoria, Actividad Empresarial del Estado, Seguridad Ciudadana y Defensa Nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, con la finalidad de fortalecer el marco normativo en materia migratoria, a través del subnumeral 2.1.6 del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley, se faculta al Poder Ejecutivo a modificar el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a efectos de complementar las atribuciones en materia migratoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, garantizando la seguridad jurídica y el acceso al procedimiento de regularización migratoria de las calidades migratorias bajo su competencia;

Que, debido a la necesidad de mejorar la capacidad del Estado para responder eficazmente a los desafíos migratorios contemporáneos, resulta de imperativa urgencia el fortalecer y actualizar el marco normativo migratorio del Perú, respecto a aspectos que comprenden la clarificación del rol del Ministerio de Relaciones Exteriores en los mecanismos de ingreso, regularización y potestad sancionadora en materia migratoria, en los ámbitos de su competencia;

Que, en virtud del subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante, al encontrarse fuera de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del referido Reglamento, conforme lo ha señalado la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, al no desarrollar procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria, no se requiere realizar el referido análisis previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.1.6. del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de Reactivación Económica, Simplificación y Calidad Regulatoria, Actividad Empresarial del Estado, Seguridad Ciudadana y Defensa Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO
LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE
COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN
MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORESTÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar los artículos 8, 15, 16, 27, 29, 36, 53, 56 y la Décimo Primera Disposición Complementaria Final e incorporar los artículos 53-A, 54-B y 56-A en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, con la finalidad de fortalecer el marco normativo en materia migratoria.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 8, 15, 16, 27, 29, 36, 53, 56 y la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

Modificar los artículos 8, 15, 16, 27, 29, 36, 53, 56 y la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:

"Artículo 8.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, se consideran las siguientes definiciones:

* **Apátrida:** Persona no considerada como nacional por ningún Estado.

* **Empresas de transporte:** persona jurídica autorizada para el transporte de personas nacionales y extranjeras por los puestos de control fronterizo o migratorios habilitados en vías marítimas, fluviales, lacustres, aéreas o terrestres.

* **Extranjero:** Toda persona que no posea nacionalidad peruana.

* **Salvoconducto (Laissez-Passer):** Documento de viaje válido expedido excepcionalmente con los efectos de un pasaporte.

* **Múltiple Nacionalidad:** Condición de extranjeros o nacionales que cuentan con más de una nacionalidad reconocida por la autoridad competente de un Estado.

* **Operadores:** Empresas que tienen la concesión del espacio autorizado legalmente para el embarque y desembarque de personas y/o bienes en los límites marítimo, fluvial, lacustre, aéreos o terrestres.

* **Orden migratorio:** Bien jurídico difuso constituido por las disposiciones y políticas necesarias que regulan el flujo de las migraciones desde y hacia un determinado territorio, sin afectar el orden público o la seguridad nacional.

* **Permanencia:** Es la autorización otorgada por las autoridades migratorias competentes para la estancia en el país de una persona extranjera.

* **Situación migratoria irregular:** Estado en que se encuentra un extranjero que ha ingresado al territorio nacional sin autorización o excedió el plazo otorgado de acuerdo a la normativa vigente.

* **Instrumentos Internacionales:** Los tratados en vigor, las decisiones vinculantes de organismos internacionales, así como otros documentos suscritos por el Perú a nivel internacional, en materia migratoria."

"Artículo 15.- Identificación de las personas extranjeras en el territorio nacional

15.1. La persona extranjera con la calidad migratoria de residente se identifica con el Carné de Extranjería que expide MIGRACIONES o el Carné de Identidad de Extranjero que expide el Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda.

15.2. La persona extranjera con calidad migratoria temporal se identifica con el documento de viaje o

con el documento que expida MIGRACIONES, según corresponda.

15.3. La persona extranjera que cuente con una solicitud de refugio o asilo político formal o apatridia se identifica con el carné de solicitante de refugio o con el documento provisional de solicitante de asilo o de apátrida, respectivamente, salvo para efectos del control migratorio.

15.4. La persona extranjera con permiso temporal de permanencia se identifica con carné de permiso temporal de permanencia, salvo para efectos del control migratorio.

15.5. Las cédulas de identidad de las personas extranjeras o documentos análogos también son reconocidas como documento de identidad de conformidad con las normas o los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

15.6. La identificación de las personas extranjeras con limitaciones de la libertad de tránsito por mandato judicial se hace con el último documento de viaje o de identidad usado en el territorio nacional, o con la información proporcionada por el Estado respectivo.

15.7. Las reglas de identificación contenidas en los numerales anteriores son extensivas a los menores de edad en cuanto le sean aplicables.

15.8. Las entidades públicas y privadas dentro del territorio nacional deben reconocer los documentos de identidad emitidos por MIGRACIONES y el Ministerio de Relaciones Exteriores.”

“Artículo 16.- Carné de Identidad de Extranjero

16.1. El Carné de Identidad de Extranjero es el documento oficial de identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el ámbito de su competencia, a favor de la persona extranjera en el territorio nacional, a quien le otorgue la calidad migratoria de residente.

16.2. Las características específicas, el período de vigencia y los procedimientos de emisión y renovación del Carné de Identidad de Extranjero son establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de norma legislativa.”

“Artículo 27.- Emisión de Visas

27.1 La Visa es la autorización de una determinada calidad migratoria, otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las Oficinas Consulares del Perú en el exterior. Acredita que el portador extranjero reúne los requisitos de admisión al territorio nacional por un plazo de permanencia y actividad determinados, a través de un puesto de control migratorio o fronterizo.

La exoneración de visas se aplica en el marco de los tratados en vigor suscritos por el Estado peruano, o por decisión unilateral del Estado o por un arreglo en virtud del Principio de Reciprocidad. La calidad migratoria, en virtud de esta exoneración, es otorgada por MIGRACIONES en los puestos de control migratorio y/o fronterizo.

27.2 La Oficina Consular del Perú extiende la Visa sobre el pasaporte o documento de viaje idóneo e indica la Calidad Migratoria y el plazo de permanencia aprobado.

27.3 La vigencia de una Visa caduca si transcurridos seis meses (06) meses desde la fecha en que fue expedida no ha sido utilizada para su admisión al territorio nacional o al término de la vigencia del plazo de permanencia aprobado.

27.4 La aprobación o denegatoria de una Visa debe ser informada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a MIGRACIONES.

27.5 La denegatoria de otorgamiento de la Visa tiene carácter definitivo e irrecurrible. La Visa puede ser cancelada de oficio por el Ministerio de Relaciones Exteriores antes del ingreso del extranjero al territorio nacional, o a pedido fundamentado de MIGRACIONES.”

“Artículo 29.- Tipos de Calidades Migratorias

Son tipos de calidades migratorias, las siguientes:

29.1. Temporal: Permite el ingreso y permanencia de un extranjero en el territorio de la República, sin ánimo

de residencia. Son calidades migratorias temporales las siguientes:

a. Acuerdos internacionales

Permite la entrada y permanencia al extranjero, según lo estipulen los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte.

Es otorgada por MIGRACIONES.

Su solicitud, plazo de permanencia, posibilidad de prórroga y demás características son las estipuladas en los tratados o convenios internacionales de los cuales el Perú es parte.

b. Artística o Deportiva

Permite al extranjero desarrollar actividades remuneradas o lucrativas, vinculadas a espectáculos artísticos, culturales, deportivos u otros similares en virtud de un contrato de conformidad con la normativa vigente.

Es otorgada por MIGRACIONES, previo al ingreso al país.

Permite única entrada.

El plazo de permanencia es de noventa (90) días. No es prorrogable.

c. Especial

Permite al extranjero el ingreso y permanencia en situaciones no contempladas en las demás calidades migratorias del presente Decreto Legislativo; es excepcional, subsidiaria y residual.

El Ministerio de Relaciones Exteriores otorga esta calidad en el caso de los conferencistas internacionales en eventos oficiales; delegados oficiales en competencias deportivas sin fines de lucro; artistas, deportistas y personalidades sin fines de lucro o con afán filantrópico; y para aquellos extranjeros cuya permanencia en el territorio nacional sea de interés para el Estado peruano.

Los demás casos son otorgados por MIGRACIONES en los puestos de control migratorio y/o fronterizo o en sus oficinas a nivel nacional.

Permite única entrada.

El plazo de permanencia es de hasta ciento ochenta y tres (183) días, prorrogable por única vez por el mismo período.

d. Formación/Investigación Temporal

Permite el ingreso y permanencia de extranjeros que deseen realizar las mismas actividades referidas en las calidades migratorias residente formación y residente investigación, pero sin ánimo de residencia.

Es otorgada por MIGRACIONES

Permite única entrada.

El plazo de permanencia es de noventa (90) días. Se aplica prórroga por el mismo plazo.

e. Negocios

Permite al extranjero sin ánimo de residencia a realizar actividades de carácter empresarial, legal, contractual, de asistencia técnica especializada o similares.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. **En caso de exoneración de visa, en el marco de los tratados en vigor suscritos por el Estado peruano, o por decisión unilateral del Estado o por un arreglo en virtud del Principio de Reciprocidad, la calidad migratoria la otorga MIGRACIONES en los puestos de control migratorio y/o fronterizo.**

Permite múltiples entradas.

El plazo de permanencia es de ciento ochenta y tres (183) días, acumulables durante un período de trescientos sesenta y cinco (365) días. No es prorrogable.

f. Trabajador/Designado Temporal

Permite el ingreso y permanencia de extranjeros que deseen realizar las mismas actividades referidas en las calidades migratorias residente trabajador y residente designado, pero sin ánimo de residencia.

Es otorgada por MIGRACIONES.
Permite múltiples entradas.

El plazo de permanencia es de ciento ochenta y tres (183) días, acumulables durante un período de trescientos sesenta y cinco (365) días. Se aplica prórroga por el mismo plazo.

g. Periodismo

Permite el ingreso al país de un periodista extranjero bajo las condiciones previstas en la normativa especial.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
Permite múltiples entradas.

El Estado Peruano determina el plazo de permanencia y si se aplica la prórroga.

h. Turista

Permite al extranjero realizar únicamente actividades turísticas, de ocio, de salud o similares. No permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En caso de exoneración de visa, en el marco de los tratados en vigor suscritos por el Estado peruano, o por decisión unilateral del Estado o por un arreglo en virtud del Principio de Reciprocidad, la calidad migratoria la otorga MIGRACIONES en los puestos de control migratorio y/o fronterizo.

Permite múltiples entradas.

El plazo de permanencia es de hasta ciento ochenta y tres (183) días calendario, acumulables durante un período de trescientos sesenta y cinco (365) días, este periodo se computa desde su primer ingreso regular al territorio peruano, o el plazo que se haya determinado en los acuerdos o convenios internacionales de exoneración de visa de turismo.

En caso de otorgarse un plazo de permanencia menor a los ciento ochenta y tres (183) días calendario, se otorga prórroga hasta completar dicho plazo, salvo que el acuerdo o convenio internacional haya determinado un plazo menor o no permita realizar prórroga.

i. Tripulante

Permite el ingreso al país de un extranjero tripulante de un medio de transporte internacional.

Es otorgada por MIGRACIONES en los puestos de control migratorio y/o fronterizo.

Permite única entrada.

El plazo de permanencia es de treinta (30) días. No es prorrogable.

j. Consular

Para el extranjero a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú le reconoce la calidad migratoria consular acreditada ante el Estado peruano.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia lo establece el Ministerio de Relaciones Exteriores.

k. Diplomático

Para el extranjero a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú le reconoce la calidad diplomática acreditada ante el Estado peruano.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia lo establece el Ministerio de Relaciones Exteriores.

29.2. Residencia: Autoriza el ingreso y/o residencia en el territorio de la República. Estas calidades migratorias son prorrogables y permiten múltiples entradas. Las calidades migratorias de residencia son las siguientes:

a. Cooperante

Para el extranjero a quien el Estado peruano le reconoce tal categoría en virtud de tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte, de cooperación gubernamental o no gubernamental, como

expertos o voluntarios, así como a los miembros de las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional constituidas en el extranjero inscritas en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) y que se rigen por los referidos instrumentos internacionales y disposiciones especiales. Comprende también a aquel extranjero que ingresa al territorio nacional para realizar actividades de carácter asistencial dentro del marco de la asistencia social o ayuda humanitaria o en casos de desastres naturales, siempre que tal pedido sea efectuado por un gobierno extranjero u organismo internacional o por alguna de las entidades conformantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
Permite múltiples entradas.

El plazo de permanencia y prórroga de acuerdo a lo que determine el Estado peruano.

b. Designado

Permite al extranjero a realizar actividades laborales en el territorio nacional que consistan en la realización de una tarea o función específica o un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales o técnicos especializados enviado por un empleador extranjero. No puede realizar actividades remuneradas o lucrativas por cuenta propia.

Es otorgada por MIGRACIONES.

Permite múltiples entradas.

El plazo de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días.

c. Formación

Permite al extranjero desarrollar estudios regulares de educación superior, educación básica, artes u oficios, en instituciones reconocidas por el Estado peruano. Comprende a los extranjeros de intercambios estudiantiles, prácticas preprofesionales o profesionales, culturales, y otras modalidades formativas reconocidas por el Perú, en concordancia con la normativa vigente. No permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas, salvo la previa emisión del Permiso de Trabajo Extraordinario otorgado por MIGRACIONES.

Esta calidad migratoria es otorgada por MIGRACIONES a través de sus oficinas a nivel nacional. Puede ser solicitada por el interesado en el territorio nacional, o previo al ingreso al Perú a través de un representante autorizado.

El plazo de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días.

d. Religioso

Permite el desarrollo de actividades de carácter religioso o pastoral en una organización o congregación reconocida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Puede realizar actividades complementarias a la pastoral como las relacionadas con la educación, salud y otras. No permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas, salvo la previa emisión del Permiso de Trabajo Extraordinario otorgado por MIGRACIONES.

Es otorgada por MIGRACIONES.

El plazo de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días.

e. Intercambio

Esta calidad migratoria se extiende al extranjero que ingresa al territorio nacional, en el marco de los instrumentos internacionales para realizar estudios, actividades bajo modalidades formativas laborales, dictado de cursos o seminarios, así como otras actividades académicas o educativas enmarcadas dentro del ámbito educativo, científico, cultural y otras similares.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
Permite múltiples entradas.

El plazo de permanencia y prórroga de acuerdo a lo que determine el Estado peruano.

f. Inversionista

Permite al extranjero establecer, desarrollar o administrar una o más inversiones lícitas en el marco de la legislación peruana. El monto de la inversión y las demás condiciones son fijados en el Reglamento de presente Decreto Legislativo.

Es otorgada por MIGRACIONES.

El plazo de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días.

g. Investigación

Se extiende al extranjero que cuenta con conocimientos y experiencia reconocidos en los campos de la ciencia, la tecnología o la innovación; así como en proyectos de educación de alta especialización; por intermedio de la autoridad en ciencia y tecnología nacional. Autoriza a realizar cualquier actividad que genere ingresos, dependiente o independiente en el sector público o privado.

Es otorgada por MIGRACIONES.

El plazo de permanencia es de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.

h. Trabajador

Permite al extranjero a realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente para los sectores públicos o privados, en virtud de un contrato de trabajo, relación administrativa o contrato de prestación de servicios. En el caso de trabajadores fronterizos se otorga los beneficios estipulados en los convenios internacionales sobre la materia. Se otorga en virtud de un contrato de trabajo previamente aprobado por el Ministerio de Trabajo.

Incluye empleados de una empresa transnacional o corporación internacional y que se desplaza al Perú para trabajar en una empresa del mismo grupo económico o holding, para desempeñarse como personal de alta dirección o de confianza o como especialista o especializado.

Es otorgada por MIGRACIONES.

El plazo de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días.

i. Nómada digital.

Permite a la persona extranjera ejercer una actividad laboral de forma subordinada, a través del uso de medios y sistemas informáticos, telemáticos o de telecomunicación o mecanismo análogo, cuya relación laboral debe generarse en el extranjero con una empresa domiciliada fuera del territorio nacional.

No comprende la realización de actividades remuneradas o lucrativas en territorio nacional que implique ingresos de fuente peruana.

Es otorgada por MIGRACIONES.

Las condiciones son fijadas en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

El plazo de permanencia es de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días. El plazo es prorrogable.

j. Especial Residente

Es otorgada por MIGRACIONES a aquellas personas extranjeras que, habiendo ingresado al país, requieran regularizar su situación migratoria, después de haber obtenido un permiso de regularización habilitante en el territorio nacional. Asimismo, se otorga a aquellas personas en situación de vulnerabilidad de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Esta calidad migratoria también puede ser otorgada a las personas extranjeras que, habiendo obtenido la calidad migratoria de familiar de residente, dejen de tener el vínculo matrimonial o la unión de hecho vigente, pudiendo ser prorrogable por única vez.

Esta le permite al extranjero múltiples ingresos al país y realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente en los sectores público y/o privado.

El plazo de permanencia es de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, prorrogable.

k. Familiar de residente

Permite la residencia al extranjero integrante de la unidad migratoria familiar de un peruano o extranjero residente. Permite realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente.

Es otorgada por MIGRACIONES.

Es potestad de MIGRACIONES evaluar la solvencia/ arraigo del vínculo matrimonial o unión de hecho, para el otorgamiento de esta calidad migratoria.

El plazo de permanencia es el mismo que se le otorga al residente.

Los supuestos de extinción se establecen en el Reglamento.

En caso del extranjero familiar de peruano (a) el plazo de permanencia se mantiene vigente, en tanto no se encuentre dentro de los supuestos de extinción señalados en el Reglamento.

l. Suspendida

Para las personas extranjeras que se encuentran en alguno de los siguientes supuestos:

1. Persona extranjera privada de libertad en establecimiento penitenciario.
2. Persona extranjera en cumplimiento de pena suspendida.

Se extiende al periodo que el extranjero goza de algún beneficio penitenciario, así como al periodo que deba esperar en el territorio nacional hasta que se haga efectiva su salida. No acarrea multas por infracciones administrativas migratorias para el extranjero. Permite realizar actividades formales remuneradas de manera dependiente o por cuenta propia. Asimismo, la aplicación de esta calidad migratoria no admite los efectos del artículo 39 del presente Decreto Legislativo.

Es otorgada por MIGRACIONES

El Estado peruano determina el plazo de permanencia.

m. Humanitaria

Para el extranjero que encontrándose en territorio nacional y sin reunir los requisitos para acceder a la condición de asilado o refugiado, se encuentre en situación de gran vulnerabilidad o peligro de vida en caso de abandono del territorio peruano o para quien requiere protección en atención a una grave amenaza o acto de violación o afectación de sus derechos fundamentales. Del mismo modo, es aplicable para los solicitantes de refugio y asilo o para quienes hayan migrado por motivos de desastres naturales y ambientales; o para quienes han sido víctima de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes; o para las niñas, niños y adolescentes no acompañados; o para solicitantes de la condición de apatridia. Es otorgada por MIGRACIONES.

También se aplica para la persona extranjera que encontrándose fuera del territorio nacional en situaciones excepcionales de crisis humanitaria reconocida por el Estado peruano y/o por la comunidad internacional, que solicite venir al Perú y obtener protección. Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Permite realizar actividades lucrativas de manera subordinada, autónoma o por cuenta propia.

El plazo de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días. Pudiendo mantenerse en tanto persistan las condiciones de vulnerabilidad por las cuales se otorgó la calidad migratoria.

n. Rentista

Permite la residencia al extranjero que goza de pensión de jubilación o renta permanente de fuente peruana o extranjera. El monto de la renta y las demás condiciones son fijados en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Es otorgada por MIGRACIONES.

El plazo de permanencia es indefinido.

o. Permanente

Permite la residencia al extranjero de manera indefinida luego de tres (3) años como residente legal. Es otorgada por MIGRACIONES. El plazo de permanencia es indefinido.

p. Convenios internacionales

Permite la residencia a los nacionales de países con los cuales el Estado peruano tiene tratados y convenios internacionales vigentes y que establezcan la posibilidad de residencia. Es otorgada por MIGRACIONES. El plazo de permanencia y condiciones, son de acuerdo con lo estipulado en los tratados y convenios internacionales aplicables.

En casos de asilo político y refugiados y apátridas es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia es de un año, prorrogable por el mismo periodo, siempre que persistan las razones que motivaron su reconocimiento.

q. Consular

Para el extranjero a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú le reconoce la calidad consular acreditada ante el Estado peruano.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia lo establece el Ministerio de Relaciones Exteriores.

r. Diplomático

Para el extranjero a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú le reconoce la calidad diplomática acreditada ante el Estado peruano.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia lo establece el Ministerio de Relaciones Exteriores.

s. Oficial

Esta autorización es para el extranjero a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú le reconoce la calidad de oficial, bajo las condiciones previstas en la normativa especial.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días.

t. Familiar de Oficial

Permite la residencia al integrante de la unidad migratoria familiar de un nacional que retorna al país al término de sus funciones diplomáticas, consulares u oficiales en el exterior o funcionario peruano que fallece en el ejercicio de sus funciones en el exterior. Permite realizar actividades lucrativas de manera subordinada, autónoma o por cuenta propia.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia lo establece el Ministerio de Relaciones Exteriores."

"Artículo 36.- Regularización migratoria

El Estado regula los procesos de regularización migratoria; **MIGRACIONES dicta las disposiciones sobre la materia, con excepción de aquellas referidas a las calidades migratorias bajo competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se regulan por sus disposiciones."**

"Artículo 53.- Potestad sancionadora de MIGRACIONES

53.1. MIGRACIONES es titular de la potestad sancionadora en materia migratoria, y la ejerce de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento, con excepción de lo dispuesto en los artículos 53-A, 54-B y 56-A.

53.2. Son sujetos pasibles de ser sancionados de conformidad con el presente Decreto Legislativo:

- a. Las personas naturales nacionales o extranjeras;
- b. Las personas naturales con negocio y las personas jurídicas, de transporte, operadoras o concesionarias o de servicios de hospedajes, domiciliadas o no domiciliadas en el país.

53.3. En ningún caso MIGRACIONES aplica sanciones a niñas, niños y adolescentes.

53.4 MIGRACIONES puede dispensar el impedimento de ingreso al país por casos excepcionales de oficio o a solicitud de parte, mediante decisión motivada.

53.5 Las sanciones administrativas de salida obligatoria y expulsión no están sujetas a la pérdida de la ejecutoriedad.

53.6 Los supuestos referidos en los artículos 57 y 58 del presente Decreto Legislativo se sujetan al procedimiento migratorio sancionador ordinario. Excepcionalmente, en el caso de los supuestos referidos en los literales d) y f) del numeral 58.1 del artículo 58 del presente Decreto Legislativo, se aplica el procedimiento especial excepcional."

"Artículo 56.- Multa a extranjeros impuesta por MIGRACIONES

56.1 Son conductas infractoras pasibles de multas determinadas de forma automática, las siguientes:

a. Por permanecer en el territorio nacional fuera del plazo otorgado por la autoridad migratoria, la multa es impuesta al momento de salir del país.

b. Por utilizar, durante la permanencia o salida del territorio nacional, una nacionalidad distinta a la del ingreso.

56.2 Son conductas infractoras pasibles de multas, cuyo monto debe ser calculado, las siguientes:

a. Por no actualizar la información contenida en el carné de extranjería.

b. Por permanecer en el territorio nacional fuera del plazo otorgado por la autoridad migratoria, al momento de solicitar un procedimiento que le permita encontrarse en situación migratoria regular.

c. Por realizar actividades que no corresponden a la Calidad Migratoria o Permiso otorgado o desnaturalizarla."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

DECIMO PRIMERA. - Participación en Acuerdos o Tratados en materia migratoria

En los acuerdos o tratados internacionales a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores que aborden temas migratorios, MIGRACIONES participa en las negociaciones en su calidad de autoridad migratoria.

Las autoridades migratorias comunican sobre la negociación y suscripción de convenios interinstitucionales en materia migratoria, que consideren celebrar con entidades públicas extranjeras.

(...)"

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 53-A, 54-B y 56-A al Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

Incorporar los artículos 53-A, 54-B y 56-A en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:

"Artículo 53-A.- Potestad sancionadora del Ministerio de Relaciones Exteriores

53-A.1. El Ministerio de Relaciones Exteriores es titular de la potestad sancionadora en materia migratoria, sobre el extranjero que cuente con calidad migratoria emitida por dicho Ministerio y se encuentre en la situación descrita en el literal a del artículo 35 del presente Decreto Legislativo,



al momento de iniciar un procedimiento de regularización migratoria.

53-A.2. El Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce su potestad sancionadora conforme a sus competencias y a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

53-A.3. La determinación de la infracción y la correspondiente sanción se sujeta al procedimiento migratorio sancionador ordinario a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme al Reglamento.”

“Artículo 54-B.- Sanción aplicable por el Ministerio de Relaciones Exteriores

El Ministerio de Relaciones Exteriores impone la sanción administrativa de multa en los términos establecidos en el literal a del artículo 54 del presente Decreto Legislativo, y conforme a lo dispuesto en el Reglamento y las excepciones previstas en las normas e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte. En los supuestos no contemplados en el presente artículo, la aplicación de las sanciones administrativas corresponde a MIGRACIONES.”

“Artículo 56-A.- Infracción de extranjeros sancionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores

Es conducta infractora pasible de multa, cuyo monto debe ser calculado, permanecer en el territorio nacional fuera del plazo otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al momento de solicitar un procedimiento que le permita encontrarse en situación migratoria regular, bajo las calidades migratorias que otorgue esta autoridad migratoria. Para tales efectos se habilita al Ministerio de Relaciones Exteriores a desarrollar los supuestos de infracción en el Reglamento.”

Artículo 4.- Financiamiento

Los costos que conlleve la implementación del presente Decreto Legislativo se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin generar demanda de recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en la sede digital del Ministerio de Relaciones Exteriores (www.gob.pe/rree) y en la sede digital del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter) el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

El presente decreto legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano, con excepción de las modificatorias realizadas a los artículos 36, 53, así como de las incorporaciones de los artículos 53-A, 54-B y 56-A, referidos a la regularización migratoria y potestad sancionadora atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales entran en vigencia al día siguiente de publicado el Decreto Supremo a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final.

SEGUNDA.- Adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350

Mediante Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Interior, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento

del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones y aprueban nuevas calidades migratorias, en lo que fuera pertinente.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

ELMER SCHIALER SALCEDO
Ministro de Relaciones Exteriores

2331229-1

DECRETO LEGISLATIVO N° 1688

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de política criminológica y penitenciaria, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el sub numeral 2.8.2 del numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley N° 32089, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para unificar y sistematizar el marco legal sobre las obligaciones y sanciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones e internet en el contexto de la prohibición de comunicaciones ilegales desde el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación, salvaguardando los derechos de acceso a las telecomunicaciones e internet de las poblaciones aledañas;

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, el numeral 22 del artículo 2 de la Norma Fundamental establece que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo 44 de la Carta Magna establece que son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49, 50 y 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el espectro radioeléctrico, como recurso natural limitado y parte del patrimonio de la Nación, puede ser otorgado en uso a personas naturales o jurídicas a través de concesiones, autorizaciones, permisos o licencias, para prestar servicios de telecomunicaciones; según corresponda, lo que les confiere derechos y obligaciones, entre las cuales se incluye la utilización exclusiva de las estaciones radioeléctricas para los fines autorizados, quedando prohibido cualquier otro

uso, salvo, entre otros, para el mantenimiento del orden público;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, obliga a las operadoras de servicios públicos móviles a realizar el corte del servicio y/o el bloqueo del equipo terminal móvil, cuando constaten el uso prohibido establecido en el artículo 37 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, de acuerdo a los criterios y al procedimiento que apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, obliga a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones a implementar mecanismos de advertencia al destinatario de una comunicación proveniente de un establecimiento penitenciario o sus inmediaciones mediante un mensaje previo, así como a reportar a la unidad especializada los datos identificatorios de teléfonos móviles o dispositivos similares cuyas llamadas se originen en dichos establecimientos;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1229, Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, prohíbe a las operadoras de telefonía móvil y/o satelital emitir señal hacia el interior y sobre los establecimientos penitenciarios por razones de seguridad pública, y exige el retiro de las antenas si no es posible segmentar la señal, bajo sanción de desmontaje;

Que, resulta necesario unificar y sistematizar las normas que imponen obligaciones a las empresas operadoras respecto al uso no autorizado de servicios públicos de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, dado que las comunicaciones ilegales que hacen uso de estos servicios desde dichos lugares representan una amenaza significativa para la seguridad pública, por lo que es crucial establecer una colaboración efectiva entre el Estado y las operadoras de telecomunicaciones para combatir eficazmente este problema;

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos;

Que, en el marco de los numerales 10.1 y 10.4 del artículo 10, el artículo 12, el numeral 16.1 del artículo 16 y el artículo 21 del Reglamento del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, y de acuerdo con el “Manual del Evaluador del AIR Ex Ante”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 285-2022-PCM, así como el “Protocolo para la aplicación del AIR Ex Ante en la elaboración de Decretos Legislativos”, aprobado por el punto 1 del numeral III del Acta de Sesión N° 234 de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), dicha Comisión, tras evaluar el Expediente AIR Ex Ante correspondiente al presente Decreto Legislativo, emitió su dictamen favorable con fecha 22 de septiembre de 2024;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el sub numeral 2.8.2, numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA OBLIGACIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer las obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en relación con las medidas adoptadas por el Estado para prevenir, controlar y sancionar las comunicaciones ilegales provenientes de establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en el contexto de la prohibición de comunicaciones ilegales en el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles, salvaguardando los derechos de acceso a las telecomunicaciones de las poblaciones aledañas.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de este Decreto Legislativo se entiende por:

- **Abonado:** A la persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones con alguna de las empresas operadoras de dichos servicios, independientemente de la modalidad de pago contratado.

- **Alta seguridad:** Aquella circunstancia frente a la cual se requiere adoptar el máximo de prestaciones, técnicas y protocolos en seguridad.

- **Comunicación ilegal:** Al establecimiento de comunicaciones no autorizadas por parte de internos en establecimientos penitenciarios o adolecentes en centros juveniles a través de servicios de telecomunicaciones.

- **Corte de servicio:** A la situación en la que se encuentra el servicio, posterior a la etapa de suspensión y previa a la baja del mismo, de acuerdo a lo señalado en la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL o norma que la sustituya.

- **Equipo terminal móvil:** Al dispositivo que posee un IMEI o más por medio del cual se accede a las redes de las empresas operadoras que prestan servicios de telecomunicaciones de voz y/o datos.

- **Empresa operadora:** A la persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para prestar o explotar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones.

- **Espectro radioeléctrico:** Al recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y otorgamiento de uso a particulares se efectúa en las condiciones señaladas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su Reglamento o norma(s) que lo(s) sustituya(n).

- **Servicios públicos móviles:** A los servicios de telefonía móvil, servicios móviles de canales múltiples de selección automática (truncalizado), servicio de comunicaciones personales (PCS) y otros que se definan posteriormente, de acuerdo a la normativa vigente.

- **Servicios Públicos de Telecomunicaciones:** A los servicios que se encuentran definidos como tales en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

▪ **SIM Card:** A la tarjeta del módulo de identificación del abonado (Subscriber Identity Module), la cual es una tarjeta inteligente que se inserta en un equipo terminal móvil o integra la placa o se incrusta en el procesador de dicho equipo, cuya función principal es la de habilitar el servicio del abonado o usuario, para su identificación en la red. Almacena de forma segura la clave de servicio del abonado o usuario, utilizada para identificarse ante la red de la empresa operadora, de forma que sea posible cambiar la línea de un equipo terminal móvil a otro, mediante el cambio de dicha tarjeta. Se comprende al SIM Card, USIM, Micro SIM, Nano SIM, Chip, eSIM, iSIM u otro equivalente.

▪ **Terminales Inalámbricos Fijos (FWT):** A los dispositivos instalados en una ubicación fija que utilizan una conexión inalámbrica como conexión de 'última milla' para acceder a los servicios fijos de telefonía e/o Internet.

▪ **Uso prohibido:** A la utilización no autorizada de servicios públicos de telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

▪ **Usuario:** A la persona natural o jurídica que, en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público de telecomunicaciones.

▪ **Zonas Restringidas y de Alta Seguridad:** Al área de doscientos (200) metros ubicados en el perímetro de los establecimientos penitenciarios, la cual es considerada como zona intangible, inalienable e imprescriptible; ejerciendo competencia en dicha área el Estado, y cuando se trate de un establecimiento penitenciario administrado por un inversionista privado, el contrato respectivo incluye la delegación de dicha competencia. Se prohíbe actividad comercial, de vivienda o con fines de habilitación urbana, y la colocación de antenas de telefonía móvil o satelital.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo se aplica a todas las entidades públicas y privadas que participen, conformen o estén vinculadas al Sistema Penitenciario Nacional y al Sistema Nacional de Reinserción Social; así como, a las entidades públicas que formen parte del sector comunicaciones y a las personas naturales y jurídicas vinculadas a la prestación o acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 5. Autoridades competentes

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL son las entidades competentes para supervisar el cumplimiento del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, así como, para ejercer la actividad de fiscalización y la potestad sancionadora, en el marco de sus competencias y funciones, respectivamente.

Artículo 6. Declaración de interés nacional y necesidad pública para la seguridad pública

Se declara de interés nacional y necesidad pública para la seguridad pública, la participación de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en el marco de la implementación de medidas destinadas a restringir, monitorear y para la supervisión de la prestación de dichos servicios en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, con el objetivo de prevenir y combatir las comunicaciones ilegales con fines delictivos originadas en estos entornos.

TÍTULO II

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES

Artículo 7. Alcance de las obligaciones de las empresas operadoras en relación con las comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles

Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben cumplir con las obligaciones

establecidas por el Estado en el marco de la prohibición de las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, las cuales se establecen en el presente Decreto Legislativo y se desarrollan en su Reglamento.

CAPÍTULO I

MEDIDAS CONTRA LAS COMUNICACIONES ILEGALES

Artículo 8. Obligaciones para prevenir las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles

8.1. Las empresas operadoras restringen las señales radioeléctricas de los servicios públicos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles del país a nivel nacional, salvo excepciones por necesidades de seguridad. La restricción de señales radioeléctricas se realiza conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente norma.

8.2. Las empresas operadoras adoptan mecanismos que impidan las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como que coadyuven a los sistemas y/o equipos de seguridad tecnológica implementados por las entidades competentes. Los mecanismos son establecidos en el Reglamento de la presente norma.

CAPÍTULO II

USO PROHIBIDO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES

Artículo 9. Corte de servicio público móvil y/o bloqueo de equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios o centros juveniles

9.1. Las empresas operadoras realizan el corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo cuando se constate el uso prohibido, previsto en el artículo 37 del Reglamento del Código de Ejecución Penal y en el numeral 161.3 del artículo 161 del Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

9.2. El uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones incluye, además de lo señalado en el párrafo anterior, el uso en Zonas Restringidas y de Alta Seguridad para establecer comunicaciones con fines delictivos, según lo determine la autoridad competente y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

9.3. El corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo se realiza cuando se detecte el establecimiento de comunicaciones (entrantes y/o salientes) a través de un equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo, conforme a la normativa aprobada o que apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.

Artículo 10. Naturaleza reservada de los datos específicos sobre los criterios establecidos para el corte de servicio y/o bloqueo de equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo por uso prohibido

La información relacionada a los datos, valores y medición específicos sobre cada uno de los criterios que deben concurrir para que las empresas operadoras procedan al corte del servicio público móvil y/o bloqueo del equipo terminal móvil tienen clasificación reservada, por lo que se encuentra exceptuada del ámbito de acceso a la información pública, conforme el artículo 15-A de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 11. Comunicación de los cortes del servicio público móvil y/o bloqueos de los equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido

Las empresas operadoras comunican al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL los cortes del servicio público móvil y/o bloqueos de los equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido en establecimientos penitenciarios o centros juveniles dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada dicha acción, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

Artículo 12. Registro de corte de servicio público móvil y/o bloqueo de equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido

Las empresas operadoras mantienen un registro de los cortes de servicio público móvil y/o bloqueos de equipos terminales móviles o fijos inalámbricos que realicen por uso prohibido. Este registro debe estar disponible para las acciones de supervisión que realice el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, así como para las acciones de evaluación de la medida que realice el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 13. Mecanismos de alerta y reporte de datos

13.1. Las empresas operadoras implementan mecanismos de advertencia al destinatario de una comunicación cuando se produzca alguno de los supuestos previstos para ser considerada como uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones. Los mecanismos se establecen en el Reglamento de la presente norma y conforme a la normativa aprobada o que apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.

13.2. Las empresas operadoras comunican a la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario el reporte de los datos identificatorios del abonado del servicio móvil, del equipo terminal móvil u otros dispositivos de naturaleza similar, que registren un índice elevado de emisión de advertencias, de acuerdo a los criterios y al procedimiento establecidas en el Reglamento.

Artículo 14. Exoneración de responsabilidad por el corte de servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico

Las empresas operadoras que lleven a cabo el corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico, a pesar de no haberse realizado un uso prohibido, no incurrir en responsabilidad frente al abonado, usuario o arrendatario de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que hayan actuado de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en la normativa correspondiente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL. No obstante, deben proceder a la reactivación del servicio público móvil y/o al desbloqueo del equipo terminal móvil, conforme al procedimiento determinado por el OSIPTEL.

CAPÍTULO III**ACCESO A LA INFORMACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES Y SIM CARD INCAUTADOS EN REQUISAS****Artículo 15. Acceso a la información de servicios móviles asociados a equipos terminales móviles y SIM Card incautados en requisas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles**

Las empresas operadoras, a solicitud del Ministerio Público, del Instituto Nacional Penitenciario o de la Policía Nacional del Perú, deben proporcionar la información sobre datos de titularidad del equipo terminal móvil y del abonado asociado a la tarjeta SIM Card, así como el reporte de llamadas entrantes y salientes realizadas a

través de dichos objetos prohibidos incautados durante las requisas en establecimientos penitenciarios o centros juveniles, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

TÍTULO III**POTESTAD FISCALIZADORA Y SANCIONADORA****Artículo 16. Potestad fiscalizadora y sancionadora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

16.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, de acuerdo a sus competencias y normas reglamentarias, tiene potestad para fiscalizar y sancionar a las empresas operadoras de telecomunicaciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Capítulo I, Título II del presente Decreto Legislativo. El tipo de sanción a imponer es amonestación escrita o multa.

16.2. Las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto Legislativo se clasifican en leves, graves y muy graves, y se tipifican en su Reglamento.

16.3. Las infracciones son sancionadas, de acuerdo a las escalas de multas establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL o norma que sustituya dicha escala de multas. En el caso de infracciones leves, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede aplicar la sanción de amonestación escrita o multa, y para las infracciones graves y muy graves aplica la sanción de multa.

Artículo 17. Potestad fiscalizadora y sancionadora del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

17.1 El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, de acuerdo a sus competencias y normas reglamentarias, tiene potestad para fiscalizar y sancionar a las empresas operadoras de telecomunicaciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Capítulo II, Título II del presente Decreto Legislativo. El tipo de sanción a imponer es amonestación escrita o multa.

17.2. Las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto Legislativo se clasifican en leves, graves y muy graves, y se tipifican en su Reglamento.

17.3. Las infracciones son sancionadas, de acuerdo a las escalas de multas establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL o norma que sustituya dicha escala de multas. En el caso de infracciones leves, el OSIPTEL puede aplicar la sanción de amonestación escrita o multa, y para las infracciones graves y muy graves aplica la sanción de multa.

Artículo 18. Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con el presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, cada cual para el desarrollo de sus funciones en el marco de sus competencias. Lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final y en la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima Disposición Complementaria Modificatoria, se financian con el presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; por lo que, la implementación de esta norma no genera la asignación de recursos adicionales del Tesoro Público.

Artículo 19. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro del Interior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, a excepción de los capítulos I y II del Título II, el Título III y la Única Disposición Complementaria Derogatoria que tiene vigencia a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento de la presente norma en el mismo diario oficial.

SEGUNDA. Reglamentación

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendarios contados desde la publicación de la presente norma, mediante Decreto Supremo aprueba el Reglamento correspondiente.

TERCERA. Medidas para el control e investigación de comunicaciones ilegales con el fin de fortalecer la seguridad penitenciaria y la seguridad pública

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, mediante Decreto Supremo modifica el Reglamento del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2015-JUS, con el objeto de establecer medidas adicionales para el control de las comunicaciones de los internos sentenciados o procesados por crimen organizado, entre otras medidas, para establecer que el sistema de telefonía utilizado grabe y conserve todas las comunicaciones realizadas, registrando las llamadas entrantes y salientes, fechas, duración y otros datos relevantes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 204, 376-B, 395-A y 395-B del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635

Se modifican los artículos 204, 376-B, 395-A y 395-B del Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

“Artículo 204. Formas agravadas de usurpación

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:

[..]

12. Sobre inmueble, zona o área declarada intangible, inalienable o imprescriptible alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios.

[...”]

“Artículo 376-B. Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles

El funcionario público que, en violación de sus atribuciones u obligaciones, otorga ilegítimamente derechos de posesión o emite títulos de propiedad sobre bienes de dominio público o bienes de dominio privado estatal, o bienes inmuebles de propiedad privada, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el derecho de posesión o título de propiedad se otorga a personas que ilegalmente ocupan o usurpan los bienes inmuebles referidos en el primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si se otorgan sobre bienes, zonas o áreas consideradas o declaradas como intangibles, inalienables o imprescriptibles, alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, si se otorgan a personas que ilegalmente ocupan o usurpan los bienes o zonas referidas en el tercer párrafo”.

“Artículo 395-A. Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial o penitenciaria

El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para sí o para otro, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o penitenciaria, o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.

El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o penitenciaria, o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que condiciona su conducta funcional a la entrega o promesa de donativo o cualquier otra ventaja o beneficio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.”

“Artículo 395-B. Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial y penitenciaria

El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que acepte o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.

El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.”

SEGUNDA. Incorporación del artículo 368-F al Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635

Se incorpora el artículo 368-F al Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, con el siguiente texto:

“Artículo 368-F. Vulneración del inmueble, zona o área declarada intangible alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios.

El que indebidamente, edifica, construye, fabrica o establece vivienda, morada, habitación u otro tipo de asentamiento en un bien, zona o área declarada intangible alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de nueve años cuando el agente coloque o instale ilegalmente antenas transmisoras de internet, telefonía móvil o satelital en la zona, área o bien antes referida.”

TERCERA. Modificación de los artículos 25, 37 y 115 del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 654

Se modifican los artículos 25, 37 y 115 del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654, en los siguientes términos:

“Artículo 25. Faltas disciplinarias graves
Son faltas disciplinarias graves:

[...]

5. Realizar comunicaciones con fines delictivos a través de los servicios de telecomunicación autorizados por el establecimiento penitenciario.
[...].”

“Artículo 37. Derecho de comunicación

[...]

Las comunicaciones se realizan respetando la intimidad y privacidad del interno y sus interlocutores, y deben efectuarse exclusivamente a través de los medios autorizados por el establecimiento penitenciario.

“Artículo 115. Control de visitas y comunicaciones

El personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario es responsable del control de las visitas y comunicaciones de los internos.

Los establecimientos penitenciarios que cuenten con internos clasificados en Régimen Cerrado Especial o ubicados en la Etapa de Máxima Seguridad del Régimen Cerrado Ordinario implementan un sistema de monitoreo de audio y vídeo, en los locutorios y áreas comunes, con el fin de preservar la seguridad nacional, la seguridad de las instalaciones del establecimiento penitenciario o el cumplimiento de las normas de tratamiento. Se prohíbe el uso de dicho sistema en celdas y ambientes destinados para la asistencia legal, salvo que exista autorización judicial.”

CUARTA. Incorporar el artículo 37-A al Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 654

Se incorpora el artículo 37-A al Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654, en los siguientes términos:

Artículo 37-A. Prohibición de equipos de telecomunicaciones no autorizados

Se prohíbe el uso de equipos terminales y sus componentes relacionados con servicios de telecomunicaciones que permitan la transmisión de voz y/o datos, distintos a los autorizados por el establecimiento penitenciario. Esto incluye, equipos móviles o inalámbricos, satelitales, radios transeceptores y otros dispositivos similares, cuyo ingreso se encuentra prohibido, salvo lo establecido en el 241-A del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

Las comunicaciones realizadas por internos a través de servicios de telecomunicaciones no autorizados, constituyen comunicaciones ilegales no amparadas por el marco legal vigente. En estos casos, el INPE adopta las medidas disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas y/o penales que resulten aplicables conforme al marco legal.”

QUINTA: Modificación de los artículos 48 y 49 de la Ley N° 29709, Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria

Se modifican los artículos 48 y 49 de la Ley N° 29709, Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria, en los siguientes términos:

“Artículo 48. Faltas graves

Constituyen faltas graves las siguientes:

[...]

39. Manipular intencionalmente equipos u otros instrumentos técnicos o informáticos de control de la población penal o de las visitas, así como los equipos de seguridad tecnológica, con la finalidad de favorecer irregularidades o la comisión de conductas prohibidas.

[...]

42. Permitir o facilitar la instalación o el funcionamiento irregular de antenas u otros equipos

similares en cubiertas, aberturas, o cualquier otro espacio dentro del establecimiento penitenciario que permitan la recepción de señales radioeléctricas provenientes del exterior.

43. Las demás que señale el reglamento.”

“Artículo 49. Faltas muy graves

Constituyen faltas muy graves las siguientes:

[...]

6. Proveer, permitir el uso, o facilitar el acceso a equipos terminales móviles, de radio o dispositivos similares de comunicación a los internos durante su traslado o dentro del establecimiento penitenciario.

[...]

13. Ingresar, tratar de ingresar, o facilitar el ingreso de equipos terminales móviles, de radio o dispositivos similares de comunicación no autorizados, bebidas alcohólicas, armas, municiones y drogas ilegales, o cualquier bien o sustancia prohibida a los establecimientos penitenciarios.

[...]

27. Poseer o utilizar dentro de establecimientos penitenciarios equipos terminales móviles, de radio o dispositivos similares de comunicación, armas u cualquier otro bien que afecte la seguridad, que no hayan sido reportados al INPE, o que no hayan sido asignados o autorizados por la misma.

28. Dañar intencionalmente equipos u otros instrumentos técnicos o informáticos de seguridad tecnológica penitenciaria con la finalidad de favorecer irregularidades o la comisión de delitos.

29. Omitir intencionalmente el reporte o la sanción del ingreso, la posesión o el uso de bienes o sustancias prohibidas dentro de los establecimientos penitenciarios.

30. Las demás que señale el reglamento.”

SEXTA. Modificar el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL

Se modifica el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, en los siguientes términos:

“Artículo 33. Publicación

Las resoluciones que impongan sanción, que hayan quedado firmes o agoten la vía administrativa, lo que ocurra primero, son publicadas en el portal institucional del OSIPTEL.”

SÉTIMA. Modificar el artículo 15-A de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Se modifica el artículo 15-A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el siguiente texto:

“Artículo 15-A. Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

[...]

g) La información relacionada a los datos, valores y medición específicos sobre cada uno de los criterios que deben concurrir para que las empresas operadoras procedan al corte del servicio público móvil y/o bloqueo del equipo terminal móvil.

[...].”

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA****ÚNICA. Derogación de diversas normas**

Se derogan los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS; la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivadores de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado; y, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1229, Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2331229-2

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1689**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, mediante el subnumeral 2.9.2 del numeral 2.9 del artículo 2 de la Ley N° 32089, se establece que el Poder Ejecutivo está facultado a legislar, en materia de desarrollo urbano, habilitación urbana y de suelos, acceso a viviendas y para la intervención estratégica en el ámbito de influencia del Terminal Portuario de Chancay, a fin de autorizar que se establezcan disposiciones sobre la declaración de necesidad pública e interés nacional la intervención estratégica e integral en el área de influencia del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, y establecer disposiciones especiales por su construcción y funcionamiento, con el objetivo de facilitar el desarrollo de proyectos considerados en los instrumentos de planificación territorial y urbana, entre otros;

Que, a fin de definir el marco institucional y con el propósito de realizar una intervención integral y articulada entre todos los sectores involucrados, centralizar los recursos y facilitar el desarrollo de proyectos considerados en los instrumentos de planificación territorial y urbana,

entre otros proyectos de interés público, es necesario declarar de necesidad pública e interés nacional la intervención estratégica e integral en las zonas de influencia del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, así como aprobar disposiciones especiales por su construcción y funcionamiento;

Que, la presente propuesta normativa se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que la misma se encuentra comprendida en el supuesto del sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria, no se requiere realizar el referido análisis previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.9.2 del numeral 2.9 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE DECLARA DE
NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL
LA INTERVENCIÓN ESTRATÉGICA E INTEGRAL
EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA DEL TERMINAL
PORTUARIO MULTIPROPÓSITO DE CHANCAY Y
APRUEBA DISPOSICIONES ESPECIALES POR SU
CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto y Finalidad**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto declarar de necesidad pública e interés nacional la intervención estratégica e integral en las zonas de influencia del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay (TPMCH) y aprobar disposiciones especiales por su construcción y funcionamiento, con la finalidad de facilitar el desarrollo de proyectos de inversión considerados en el instrumento de acondicionamiento territorial y/o en los instrumentos de planificación urbana, priorizados conforme a los procesos y procedimientos establecidos en la fase de Programación Multianual de Inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPMGI).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y Zonas de influencia del TPMCH

2.1 Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo son de observancia y aplicación obligatoria para las personas naturales, personas jurídicas, funcionarios y servidores civiles de los diferentes niveles de gobierno.

2.2 Las zonas de influencia del TPMCH son aquellas que determine la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) en el marco de sus competencias reguladas en el Decreto Legislativo N° 1659, Decreto Legislativo que

establece disposiciones que permitan a la Autoridad Nacional de Infraestructura identificar, formular y ejecutar inversiones ubicadas en las zonas de influencia del corredor logístico asociado al hub portuario de Chancay; las cuales, para la aplicación del presente decreto legislativo, deben además contar con instrumento de acondicionamiento territorial y/o instrumentos de planificación urbana.

Artículo 3.- Declaración de necesidad pública e interés nacional

3.1 Se declara de necesidad pública e interés nacional la intervención estratégica e integral en las zonas de influencia del TPMCH, para la ejecución de proyectos de inversión considerados en el instrumento de acondicionamiento territorial y/o instrumentos de planificación urbana, entre otros.

3.2 Los proyectos viales forman parte de la intervención estratégica en las zonas de influencia del TPMCH y son considerados en el instrumento de acondicionamiento territorial y/o instrumentos de planificación urbana.

Artículo 4.- Disposiciones complementarias y especiales para las zonas de influencia del TPMCH

Como parte de la intervención estratégica e integral en las zonas de influencia del TPMCH, el presente Decreto Legislativo establece una regulación complementaria y especial a las normas que regulan el desarrollo urbano sostenible y las habilitaciones urbanas y las edificaciones para: (i) el instrumento de reajuste de suelo; (ii) habilitaciones urbanas y edificaciones; entre otros, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sectorial que corresponda de acuerdo al área a intervenir.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 5.- Aplicación del Reajuste de Suelo para las zonas de influencia del TPMCH

El reajuste de suelo en las zonas de influencia del TPMCH se aplica de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible y sus reglamentos, considerando lo siguiente:

5.1 El reajuste de suelo se ejecuta con fines de habilitación urbana, renovación urbana, regeneración urbana, reurbanización, entre otros.

5.2 El Plan de Desarrollo Urbano de Chancay, el Plan de Desarrollo Urbano de Huaral – Aucallama, el Plan de Desarrollo Urbano de Lima Norte y el Plan de Desarrollo Metropolitano de la Provincia Constitucional del Callao, delimitan las áreas donde se deben desarrollar proyectos de reajuste del suelo a través de un Plan Específico y Unidades de Gestión Urbanísticas, los cuales regulan condiciones urbanísticas y edificatorias regulares y especiales, considerando, de ser el caso, la normativa sectorial que corresponda de acuerdo al área a intervenir.

5.3 El Plan Específico de Reajuste de Suelo no requiere del proceso de participación ciudadana efectiva, considerando que el instrumento de planificación que lo delimita ya fue objeto de dicho proceso.

Artículo 6.- Articulación con el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional

6.1 La intervención estratégica e integral en las zonas de influencia del TPMCH debe estar articulada con los objetivos, metas y lineamientos establecidos en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN) y los demás instrumentos de planificación estratégica que se encuentren en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico - SINAPLAN.

6.2 Los instrumentos de planificación y gestión urbana desarrollados en las zonas de influencia del TPMCH deben ser coherentes con el PEDN y los demás instrumentos de planificación estratégica, asegurando así que el desarrollo local contribuya con el desarrollo nacional de manera sostenible e integrada.

6.3 El Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establecen los mecanismos necesarios para garantizar la articulación y coherencia entre los planes y acciones a nivel local y nacional. Asimismo, promueven la participación de los actores relevantes en el proceso de planificación y ejecución de las intervenciones, asegurando la transparencia y la rendición de cuentas.

Artículo 7.- Vinculación de los Planes Regionales de Agua Potable y Saneamiento con los Instrumentos de Planificación Urbana

Los Planes Regionales de Agua Potable y Saneamiento deben considerar en su formulación la clasificación del suelo y zonificación establecidas en el Plan de Desarrollo Urbano de Chancay, el Plan de Desarrollo Urbano de Huaral – Aucallama, el Plan de Desarrollo Urbano de Lima Norte y el Plan de Desarrollo Metropolitano de la Provincia Constitucional del Callao, según corresponda.

Artículo 8.- Factibilidad de servicios públicos de agua potable y saneamiento para proyectos considerados dentro de las zonas de influencia del TPMCH y de Vivienda de Interés Social

Para atender las solicitudes de factibilidad de servicios públicos de agua potable y saneamiento para proyectos considerados dentro de las zonas de influencia del TPMCH; así como, de habilitación urbana y/o edificación destinadas a vivienda de interés social (VIS), que se encuentren ubicados fuera del sistema de distribución de agua potable y/o de recolección de aguas residuales o que encontrándose dentro de dichos sistemas estos no cuenten con la capacidad de brindar los servicios públicos antes mencionados; el prestador de servicios de agua potable y saneamiento, adicionalmente a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, y su Reglamento, puede atender dicha solicitud, mediante contrato de suministro, celebrado con un tercero que sea titular de un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, para el abastecimiento de agua y tratamiento de agua residual a través del acceso a la infraestructura de este.

Artículo 9.- Solución alternativa de agua potable y saneamiento para proyectos considerados dentro de las zonas de influencia del TPMCH y de vivienda de interés social

Los proyectos considerados dentro de las zonas de influencia del TPMCH; así como, de habilitación urbana y/o edificación destinadas a VIS, a los cuales se emiten Certificado de Factibilidad de Servicios condicionada para agua potable y saneamiento, pueden proponer soluciones alternativas que garanticen su prestación efectiva; estas soluciones alternativas, así como los usos, tipologías, suministro y condiciones son reguladas en el Reglamento Nacional de Edificaciones y son evaluadas, autorizadas, supervisadas y recepcionadas por las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento. En el supuesto que las soluciones alternativas sean autorizadas, las Empresas Prestadoras de Servicios de Agua Potable y Saneamiento (EPS), emiten el Certificado de Factibilidad de Servicios incluyendo dicha solución alternativa.

Artículo 10.- Medidas para fortalecer la seguridad ciudadana y orden público en temas de infraestructura

En el marco de la Seguridad Ciudadana y Orden Público en temas de infraestructura dentro las zonas de influencia del TPMCH, las autoridades de los tres niveles de gobierno implementan y facilitan mecanismos de coordinación y comunicación, para asignar predios en propiedad y/o afectación en uso a plazo indeterminado, así como entregar predios vía donación y/o transferencia interestatal en las zonas urbana y de expansión urbana para la formulación y ejecución de Proyectos de Inversión de Creación, Mejoramiento, Ampliación y Recuperación e Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR) de infraestructura de la Policía Nacional del Perú y/u organismos adscritos



del Ministerio del Interior, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Artículo 11.- Fomento del empleo decente

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en articulación con los Gobiernos Regionales y/o Locales, en el marco de sus competencias, impulsa y prioriza la implementación de los servicios de empleo, laborales y de formalización laboral en las zonas de influencia del TPMCH, con el fin de fomentar el trabajo decente en el marco del cumplimiento de la normativa sociolaboral de las nuevas oportunidades de empleo que se generan y que respondan a las necesidades del sector empresarial en el territorio, especialmente para jóvenes, mujeres, personas con discapacidad y poblaciones vulnerables y para las micro y pequeñas empresas.

Artículo 12.- Modificación de la zonificación

Los proyectos derivados del instrumento de acondicionamiento territorial y/o de los instrumentos de planificación urbana, así como aquellos identificados por la ANIN, en el marco del Decreto Legislativo N° 1659, se acogen al proceso de cambio de zonificación excepcional previsto en el artículo 37 de la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible y en el artículo 122 del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2022-VIVIENDA, así como a la normatividad sectorial que corresponda de acuerdo al área de intervención.

Artículo 13.- Vigencia de la zona restringida y de alta seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huaral

Las restricciones impuestas por el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1229, Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, se mantienen respecto de la zona restringida y de alta seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huaral.

Artículo 14.- Seguridad y prevención del crimen en el área del Terminal Portuario de Chancay

14.1 Para garantizar la prevención e investigación de delitos comunes y criminalidad organizada en las zonas de influencia del TPMCH, se autoriza la implementación de comisarías, unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú, unidades de seguridad y control de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) y otras autoridades competentes.

14.2 Cualquier acción de control sobre carga, contenedores o similares dentro de la zona primaria se efectúa previa coordinación y en forma conjunta con la autoridad aduanera, de conformidad con la quinta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.

Artículo 15.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 16.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro del Interior, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Autoridad Nacional Autónoma para el desarrollo estratégico e integral del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay

Créase la Autoridad Nacional Autónoma para el desarrollo estratégico e integral del Terminal Portuario

Multipropósito de Chancay como una entidad ad hoc de naturaleza temporal dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, encargada de impulsar el desarrollo económico y social, a través de la intervención estratégica e integral, en las zonas de influencia del referido terminal portuario, la cual está dirigida por un Consejo Directivo integrado por los Ministros de los Sectores con competencia en la materia o sus representantes. En el plazo máximo de treinta días hábiles se aprueba, mediante Decreto Supremo a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, el documento de gestión correspondiente que desarrolla su organización, funciones, plazo de vigencia y otros aspectos relacionados a su implementación.

En el marco de sus funciones, la Autoridad Nacional Autónoma valida previamente la propuesta de la Cartera de Inversiones Estratégicas Territoriales que elabora la Autoridad Nacional de Infraestructura, de acuerdo a las prioridades nacionales para el desarrollo estratégico e integral en las zonas de influencia del terminal portuario.

La Autoridad Nacional Autónoma se constituye como Unidad Ejecutora dentro del Pliego 001 Presidencia de Consejo de Ministros, para lo cual se exceptúa del artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. La creación de la unidad ejecutora se efectúa con cargo al presupuesto institucional del Pliego 001 Presidencia de Consejo de Ministros, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SEGUNDA. Norma Supletoria

Los aspectos no regulados en el presente Decreto Legislativo se complementan con lo regulado en la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, su modificatoria y reglamentos.

TERCERA. Disposiciones Especiales para el saneamiento físico legal

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento puede emitir disposiciones especiales mediante Resolución Ministerial con el objeto de facilitar el saneamiento físico legal de los predios comprendidos en los Planes Específicos para Reajuste de Suelo en las zonas de influencia del TPMCH.

CUARTA. Medidas complementarias

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, conforme a sus competencias, dicta medidas complementarias para la mejor aplicación de la presente norma mediante Resolución Ministerial.

QUINTA. Aplicación de las disposiciones sobre los servicios de agua potable y saneamiento

Las disposiciones sobre los servicios de agua potable y saneamiento contenidas en el presente Decreto Legislativo son aplicables únicamente por las EPS reconocidas en el marco del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.

SEXTA. Facilidades para ejecución de proyectos de inversión a cargo de la ANIN

Las facilidades reguladas en el presente Decreto Legislativo para proyectos considerados en el instrumento de acondicionamiento territorial y/o en los instrumentos de planificación urbana dentro de las zonas de influencia del TPMCH son aplicables, en lo que corresponda, a los proyectos de inversión pública que conforman la Cartera de Inversiones Estratégicas Territoriales a cargo de la ANIN, a la que se refiere el Decreto Legislativo N° 1659, Decreto Legislativo que establece disposiciones que permitan a la Autoridad Nacional de Infraestructura identificar, formular y ejecutar inversiones ubicadas en las zonas de influencia del corredor logístico asociado al hub portuario de Chancay.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

DURICH FRANCISCO WHITTEMBURY TALLEDO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2331229-3

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1690

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria de inversión pública, privada, público-privada, y gestión de servicios públicos, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en el marco de la referida materia, el subnumeral 2.1.1 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para simplificar procedimientos administrativos relacionados a las actividades productivas y la generación sostenible de empleos formales, a través de la aplicación del silencio administrativo positivo para promover la competitividad y el crecimiento sostenible;

Que, de acuerdo a los artículos 2 y 4 del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, la mejora regulatoria en el Perú tiene como finalidad promover la eficiencia, eficacia, transparencia, coherencia, neutralidad y participación de las partes interesadas, en el ejercicio de la función normativa del Estado, propiciando la competitividad y el crecimiento económico y social sostenible e inclusivo del país, así como el buen gobierno, usando la regulación como un medio para alcanzar un objetivo de política pública en base a evidencia; sustentada de forma fundamental en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, entre otros, respectivamente;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el silencio administrativo negativo es aplicable de forma excepcional en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas;

Que, de la revisión del marco normativo vigente, no se identifica una base legal que provea criterios y/o lineamientos para la determinación de la afectación no significativa sobre el interés público, que permita la aplicación eficiente del silencio administrativo positivo, situación que como consecuencia genera margen para el uso discrecional y no excepcional del silencio administrativo negativo;

Que, conforme la evidencia disponible de la calificación de evaluación previa de procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo, de forma no consistente con el citado mandato legal de excepcionalidad del silencio administrativo negativo, el silencio administrativo positivo es el tipo de silencio aplicado de forma excepcional; en tanto se identifican entidades públicas con competencias para regular actividades económicas diversas cuyos procedimientos administrativos con silencios administrativos positivos en diversos casos se aplican a la minoría de sus procedimientos administrativos;

Que, en ese sentido, resulta necesario establecer un marco normativo que complemente la legislación en la materia precisando criterios enunciativos para la aplicación eficiente del silencio administrativo positivo, de forma que garanticen su efectiva aplicación en consistencia con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y los principios de proporcionalidad y razonabilidad para la mejora regulatoria, contribuyendo de esta forma a la simplificación y calidad regulatoria a fin de promover la competitividad y el crecimiento sostenible;

Que, de acuerdo al inciso 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma está fuera del ámbito de aplicación del AIR Ex Ante, en tanto constituye una normativa de carácter general cuya aplicación se circunscribe al sector público, la cual no comprende disposiciones que establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia aplicable a empresas, ciudadanos o sociedad civil que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de los administrados, que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.1.1 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE FOMENTA LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LA APLICACIÓN EFICIENTE DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, A FIN DE PROMOVER LA COMPETITIVIDAD Y EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE

Artículo 1. Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fomentar la simplificación de procedimientos administrativos relacionados a las actividades productivas y la generación sostenible de empleos formales, a través de la aplicación eficiente de criterios del silencio administrativo positivo, con la finalidad de promover la



competitividad y el crecimiento sostenible a nivel nacional y de forma descentralizada.

Artículo 2. **Ámbito de aplicación**

El presente Decreto Legislativo es de aplicación general a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General con excepción del numeral 8.

Artículo 3. **Criterios para fomentar la aplicación eficiente del silencio administrativo positivo**

3.1. Para efectos de aplicar el supuesto previsto en el numeral 33.1 del artículo 33 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades de la Administración Pública que cuenten con un Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, realizan la evaluación de cambio de la calificación de silencio administrativo negativo por la aplicación de silencio administrativo positivo en aquellos procedimientos administrativos relacionados a las actividades productivas y la generación sostenible de empleos formales, en el marco de una medida simplificadora y siguiendo la normativa vigente aplicable. Dicha medida no aplica a los procedimientos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en bienes jurídicos señalados en el artículo 34 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.2. Para la emisión de la medida simplificadora referida en el numeral precedente, las entidades pueden considerar los siguientes criterios:

a) Se prioriza la evaluación de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA donde el administrado sea principalmente una persona natural o una micro, pequeña o mediana empresa, en el marco del objetivo de la presente norma.

b) Se prioriza la evaluación de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.

c) Se prioriza la evaluación de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA, cuando el objeto de la solicitud del procedimiento administrativo iniciado se circunscriba a aspectos de naturaleza previa al inicio o ampliación de una actividad económica, cuya sola aprobación no habilita la ejecución de la misma; así como, cuando la estimación de la solicitud habilite para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y en ambos supuestos, siempre que no se encuentren contempladas en el artículo 34 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la normativa específica vigente aplicable en materia de tutela de los bienes jurídicos señalados en dicho artículo.

3.3 Los criterios referidos en el numeral precedente son de naturaleza enunciativa, por lo que la entidad pública se encuentra facultada a aplicarlos en función al análisis técnico de cada procedimiento administrativo relacionado a las actividades productivas y la generación sostenible de empleos formales. Dicho análisis puede ser realizado tanto a los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA, como aquellos procedimientos administrativos por crearse o modificarse en norma sustantiva.

Artículo 4. **Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros emite

los Lineamientos que contienen los criterios para la aplicación del silencio administrativo negativo en los procedimientos administrativos y los mecanismos para promover la atención oportuna de dichos procedimientos, con la finalidad que su aplicación cuente con carácter excepcional, en aquellos procedimientos administrativos cuya calificación se regula en el artículo 34 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2331229-4

DECRETO LEGISLATIVO N° 1691

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en inversión pública, privada y público privada, y gestión de servicios públicos; por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 dispone que, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer medidas de simplificación y mejora de los procesos de promoción de la inversión que impulsen y dinamicen el desarrollo de proyectos bajo las modalidades de Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PA) en sus diferentes fases, con la finalidad de promover las inversiones desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada;

Que, en el marco de lo señalado en el considerando precedente, el literal a) del subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley establece que, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer medidas destinadas a fortalecer el rol de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión), durante las fases del desarrollo de las APP, comprendiendo, pero sin limitarse, a la emisión de opinión sobre aspectos de ejecución contractual o frente a controversias, constituirse en sujeto activo para la tramitación de los procesos de adquisición y expropiación de terrenos, así como para la liberación de interferencias y otras que resulten necesarias para optimizar su participación;

Que, el literal b) del subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que, el Poder Ejecutivo está facultado para regular medidas de mejora y simplificación de procesos y competencias para asegurar la oportuna adjudicación, desarrollo y ejecución de proyectos;

Que, el literal c) del subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que, el Poder Ejecutivo está facultado para incorporar disposiciones para la implementación del modelo de gestión integral de proyectos a través de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos (OEGEP), así como

medidas complementarias para garantizar y promover su adecuado funcionamiento y operativización;

Que, según lo establece la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32089, las materias delegadas no se encuentran exentas del Sistema Nacional de Control conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política del Perú;

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas, es de suma importancia fortalecer el desarrollo y ejecución de proyectos de inversión privada en sus distintas modalidades, considerando que, uno de los principales obstáculos para implementar eficientemente las políticas públicas que permitan obtener mayores tasas de crecimiento económico y desarrollo social, es la ausencia de infraestructura pública adecuada, así como la provisión deficiente de servicios públicos;

Que, las medidas que se establezcan con la finalidad de promover y proteger las inversiones privadas y público privadas, reguladas en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y en el Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada, a través de procesos de promoción eficientes regulados bajo un mejor marco institucional que aplica efectivamente un enfoque de gestión de proyectos, resultan importantes para el desarrollo económico del país, ya que representarán un impacto positivo en el crecimiento del Producto Bruto Interno, permitirán reducir la brecha de infraestructura pública existente así como mejorar la provisión de servicios públicos, contribuyendo a elevar la calidad de vida de los ciudadanos;

Que, en virtud del subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante, al encontrarse fuera de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del referido Reglamento, conforme lo ha señalado la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el ejercicio de las facultades delegadas en los literales a), b) y c) del subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1362, DECRETO
LEGISLATIVO QUE REGULA LA PROMOCIÓN DE LA
INVERSIÓN PRIVADA MEDIANTE ASOCIACIONES
PÚBLICO PRIVADAS Y PROYECTOS EN ACTIVOS
Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1543, DECRETO
LEGISLATIVO QUE DICTA MEDIDAS PARA
MEJORAR LA GESTIÓN DE PROYECTOS Y LOS
PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN
PRIVADA**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y el Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la

gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada.

Artículo 2. Modificación de los artículos 5, 6, 7, 8, 8.B, 12, 15, 18, 20, 24.A, 30, 36, 41, 55, 59 y Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362

Se modifican los artículos 5, 6, 7, 8, 8.B, 12, 15, 18, 20, 24.A, 30, 36, 41, 55, 59 y Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada

5.1 El Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada es un sistema funcional para el desarrollo de las Asociaciones Público Privadas y de los Proyectos en Activos.

5.2 El Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada está integrado por principios, normas, procedimientos, lineamientos y directivas técnico normativas, orientados a promover y agilizar la inversión privada, para contribuir al crecimiento de la economía nacional, al cierre de brechas en infraestructura o en servicios públicos, a la generación de empleo productivo y a la competitividad del país. Está conformado por las entidades públicas a las que se refiere el artículo 2.

5.3 El Ministerio de Economía y Finanzas establece la política de promoción de la inversión privada.

5.4 El ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada es la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas, que como tal se encarga de las siguientes funciones:

1. Establecer los lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos,

2. Emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación del presente Decreto Legislativo, en relación con los temas de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Esta disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.

3. Formular y proponer la política nacional para el desarrollo y promoción de las Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos, en los diversos sectores de la actividad económica, la cual es de obligatorio cumplimiento para las entidades del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

4. Evaluar el cumplimiento e impacto de la política de promoción de la inversión privada y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos.

5. Administrar el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas.

6. Fortalecer capacidades y brindar Asistencia Técnica a los integrantes del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

5.5. Además de las funciones de rectoría reguladas en el numeral precedente, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, como órgano del Ministerio de Economía y Finanzas, ejerce las siguientes funciones:

1. Realizar el seguimiento **durante todas las fases de los proyectos de Asociaciones Público Privada y Proyectos en Activos, considerando la oportunidad y alcance definidos en el Reglamento.**

2. Emitir opiniones a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas reguladas en el Subcapítulo III del Capítulo I del Título III y el artículo 55 del presente Decreto Legislativo. Dichas opiniones son formuladas por las unidades orgánicas del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus respectivas competencias legales.



3. Proponer, sistematizar o actualizar metodologías, herramientas y mejores prácticas para la gestión de proyectos de Asociaciones Público Privadas.

5.6. El Ministerio de Economía y Finanzas emite opiniones previas vinculantes en cada una de las fases de los proyectos de Asociaciones Público Privadas, a **excepción de la fase de Planeamiento y Programación**, en el marco de sus competencias, exclusivamente sobre las siguientes materias, considerando la oportunidad y alcance definidos en el Reglamento:

1. Clasificación del proyecto como Asociación Público Privada.

2. Criterios de elegibilidad previamente aplicados por las **entidades públicas titulares de proyectos** en el marco de sus competencias.

3. Equilibrio económico financiero.

4. Capacidad presupuestal del Estado para el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato.

5. Compromisos firmes y contingentes explícitos.

6. Garantías financieras y no financieras.

7. Cumplimiento de reglas fiscales.

8. Impacto en la competencia y desempeño del mercado en el que se desarrolle el proyecto.

9. **Cláusulas de solución de controversias** en el marco del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión (SICRECI).

10. Consistencia con la normativa tributaria vigente.

11. Cumplimiento de la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en caso corresponda.

5.7. Las políticas y lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos a los que se refiere el numeral 5.4, son de cumplimiento obligatorio, bajo responsabilidad, para las entidades del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada que intervienen en cualquiera de las fases de desarrollo de las Asociaciones Público Privadas, o de los Proyectos en Activos, salvo que estas fundamenten adecuadamente una propuesta distinta, en cuyo caso, deben incluir el respectivo análisis en los informes que sustentan las solicitudes de opinión previa.

5.8. Las opiniones, decisiones y actos realizados durante todas las fases de una Asociación Público Privada, incluyendo las modificaciones contractuales reguladas en el presente Decreto Legislativo, por su propia naturaleza, son inherentes al proceso de toma de decisiones referentes a la inversión a ejecutar; por lo que, se encuentran en el ámbito de la discrecionalidad de los funcionarios respectivos, en concordancia con lo establecido en el artículo 11.

5.9. Las opiniones, decisiones, actuaciones y actos se emiten según el nivel de avance e información disponible en cada una de las fases de los proyectos de una Asociación Público Privada, incluyendo sus modificaciones contractuales, de conformidad con lo que disponga el Reglamento.”

“Artículo 6. Entidades públicas titulares de proyectos

6.1 El Ministerio, Gobierno Regional, Gobierno Local u otra entidad pública habilitada mediante ley expresa, asume la titularidad del proyecto a desarrollarse mediante las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y ejerce las siguientes funciones:

1. Identificar y priorizar los proyectos a ser desarrollados bajo las modalidades de Asociación Público Privada y Proyectos en Activos, así como elaborar el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas, a fin de planificar el desarrollo de los proyectos de inversión regulados en el presente Decreto Legislativo.

2. Formular los proyectos a ser ejecutados bajo las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, para lo cual, puede encargar a la Agencia de Promoción

de la Inversión Privada - Proinversión, la contratación de los estudios respectivos.

3. Elaborar el Informe de Evaluación. Tratándose de proyectos a cargo de Proinversión, el Informe de Evaluación es elaborado por dicha entidad y cuenta con la opinión previa favorable de la entidad pública titular del proyecto.

4. Coordinar con el Organismo Promotor de la Inversión Privada para el desarrollo de los procesos de promoción de la inversión privada y emitir opinión previa favorable a los aspectos de su competencia para la emisión de sus opiniones, las cuales versan sobre:

a. Aspectos técnicos del diseño del proyecto que generen obligaciones y responsabilidades contractuales a su cargo.

b. Otras que establezca el marco normativo vigente.

5. Suscribir los contratos derivados de las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo.

6. Gestionar y administrar los contratos derivados de las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y cumplir las obligaciones contractuales a su cargo.

7. Hacer efectivas las penalidades por incumplimiento del contrato, salvo que dicha función haya sido asignada o delegada al organismo regulador respectivo.

8. Acordar la modificación de los contratos, conforme a las condiciones que establezca el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

9. Efectuar el seguimiento de la ejecución física y financiera de los proyectos regulados en el presente Decreto Legislativo bajo su competencia, informando de sus acciones al Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo establecido en el artículo 9.

10. Sustentar la capacidad presupuestal para asumir los compromisos de los contratos de Asociación Público Privada y sus modificaciones.

11. Declarar la suspensión o caducidad del contrato, cuando concurren las causales previstas en el mismo.

12. Otras funciones conforme al marco normativo vigente.

6.2 Las entidades públicas titulares de proyectos encargadas de administrar un proyecto o una cartera de proyectos bajo la modalidad de Asociación Público Privada, cuyo Costo Total de Inversión acumulado sea igual o superior al monto que determine el Reglamento, deben implementar un Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, sus normas reglamentarias y complementarias, y en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo.

6.3 Para el ejercicio de las funciones establecidas en el numeral 6.1, incluyendo la emisión de la opinión previa favorable sobre los aspectos de competencia de las entidades públicas titulares de proyectos, según lo dispuesto en el Subcapítulo III del Capítulo I del Título III y el artículo 55, el titular de las entidades públicas titulares de proyectos designa a un órgano responsable dentro de su estructura organizacional o al órgano especializado regulado en el numeral 6.2. Cuando la Entidad Pública Titular del Proyecto cuente con más de un sector, puede designar a más de un órgano responsable.

6.4 Excepcionalmente, en los proyectos que involucran competencias de más de una entidad o nivel de gobierno, se deben adoptar los acuerdos necesarios para determinar la entidad que asume la calidad de titular del proyecto, así como las principales reglas aplicables al proceso de promoción y a la ejecución del respectivo contrato. La suscripción de dicho acuerdo constituye requisito para la incorporación del proyecto al proceso de promoción.

6.5 Las entidades públicas, incluyendo las empresas del Estado, que incumplan o resuelvan los acuerdos que se suscriban en el marco del presente artículo, se hacen responsables por todos los costos y daños que resulten de dicho incumplimiento o resolución. Dichas entidades pueden establecer el carácter irrevocable de los referidos

acuerdos durante el plazo de vigencia que se determine para cada proyecto.

6.6 La Solución Técnica de los proyectos ejecutados mediante la modalidad de Asociación Público Privada es definida durante la fase de Formulación sobre la base de los estudios técnicos elaborados por la entidad pública titular del proyecto, o, por Proinversión, cuando la entidad pública titular del proyecto haya encargado su elaboración y/o contratación, según lo establecido en el Reglamento. La Solución Técnica no puede ser modificada por la entidad pública titular del proyecto durante el Proceso de Promoción.

6.7 Excepcionalmente, cuando Proinversión ejerza el rol de Organismo Promotor de la Inversión Privada, puede proponer modificaciones a la Solución Técnica de los proyectos durante el Proceso de Promoción, siempre que dichos cambios deriven de la profundización de estudios y tengan por finalidad buscar el cumplimiento de los niveles de servicio adecuados. Las modificaciones deben contar con la opinión favorable de la entidad pública titular del proyecto."

"Artículo 7. Comité de Promoción de la Inversión Privada

7.1 Las entidades públicas titulares de proyectos que cuenten con proyectos o prevean desarrollar procesos de promoción de la inversión privada, bajo las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, crean el Comité de Promoción de la Inversión Privada **cuando los proyectos a su cargo no tengan a Proinversión como Organismo Promotor de la Inversión Privada. La entidad pública titular de proyecto puede implementar solo un Comité de Promoción de la Inversión Privada por cada uno de los sectores bajo su competencia.**

7.2 El Comité de Promoción de la Inversión Privada asume el rol de Organismo Promotor de la Inversión Privada, en los procesos de promoción bajo su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 8. En este supuesto, el Viceministro, Consejo Regional, Concejo Municipal, o su equivalente, según corresponda, ejerce las funciones del Consejo Directivo de Proinversión.

7.3 La designación de los miembros del Comité de Promoción de la Inversión Privada se efectúa mediante Resolución Ministerial, Resolución del Gobernador Regional, Resolución de Alcaldía, o resolución del titular, según se trate de Ministerios, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales u otra entidad pública habilitada por ley, respectivamente. Dichas resoluciones se publican en el diario oficial El Peruano y se comunican al Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas."

"Artículo 8. Organismos Promotores de la Inversión Privada

8.1 Los Organismos Promotores de la Inversión Privada se encargan de diseñar, conducir y concluir el proceso de promoción de la inversión privada mediante las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos, bajo el ámbito de su competencia. Los Organismos Promotores de la Inversión Privada son responsables de los documentos técnicos y las opiniones que emiten, así como por sus respectivos sustentos.

8.2 En el caso del Gobierno Nacional, los Organismos Promotores de la Inversión Privada son Proinversión o los Ministerios, a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada, en función a los criterios establecidos en el Reglamento.

8.3 Tratándose de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, las facultades del Organismo Promotor de la Inversión Privada se ejercen a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada. El órgano máximo de estos Organismos Promotores de la Inversión Privada es el Consejo Regional o el Concejo Municipal, respectivamente.

8.4 En el caso de otras entidades públicas habilitadas por ley, las facultades del Organismo Promotor de la

Inversión Privada se ejercen a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada.

8.5 Las entidades públicas titulares de proyectos pueden encargar el proceso de promoción a Proinversión, así como solicitarle **Asistencia Técnica en cualquiera de las fases de los proyectos de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos"**.

"Artículo 8.B. Contraloría General de la República

8.B.1. La Contraloría General de la República se rige según lo dispuesto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. En el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, tiene la función de emitir **Informe Previo** no vinculante a:

1. Versión Inicial del Contrato, en el caso de iniciativas privadas.
2. Versión Final del Contrato.
3. Modificaciones contractuales, de corresponder.

8.B.2. El Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto de la Versión Final del Contrato, se refiere únicamente a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, **relacionados al cofinanciamiento o garantías del Proyecto**, de conformidad con lo previsto en el inciso l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho Informe Previo es no vinculante, sin perjuicio de control posterior y, en ningún caso, sustituye el criterio técnico del funcionario o las decisiones discrecionales adoptadas en el marco de lo señalado en el artículo 13 de la presente norma. La presente disposición resulta aplicable a los informes previos emitidos en el marco del artículo 58 de la presente norma."

"Artículo 12. Proinversión

12.1 Proinversión es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera.

12.2 La gestión de Proinversión está orientada a resultados, con eficiencia, eficacia, transparencia, calidad e integridad.

12.3 La Alta Dirección de Proinversión está integrada por el Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva y la Secretaría General. Asimismo, la estructura de Proinversión comprende a los Comités Especiales de Inversiones.

12.4 La estructura orgánica de Proinversión se rige por su Reglamento de Organización y Funciones.

12.5 Proinversión cumple las siguientes funciones:

1. Diseñar, conducir y concluir el proceso de promoción de la inversión privada de los proyectos desarrollados mediante las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos, bajo el ámbito de su competencia, unificando la toma de decisiones dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

2. Intervenir en la fase de Ejecución Contractual, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto Legislativo y en su Reglamento.

3. Brindar **Asistencia Técnica mediante la suscripción de convenios** o apoyo a las entidades públicas a las que se refiere el artículo 2, en las distintas fases de los proyectos de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos. **Tratándose de proyectos de Asociación Público Privada que no hayan sido asignados a un Órgano Especializado en la Gestión y Ejecución de Proyectos, la Asistencia Técnica puede referirse a la gestión y ejecución de los contratos de Asociación Público Privada en los que Proinversión haya participado como Organismo Promotor de la Inversión Privada.**

4. **Identificar la existencia de contingencias técnicas significativas que pudieran retrasar el Proceso de Promoción, asumiendo de forma**

conjunta con la entidad pública titular del proyecto, la responsabilidad sobre la idoneidad del contenido de los estudios técnicos remitidos por las entidades públicas titulares de proyectos, conforme a lo establecido en el Reglamento.

5. Actuar como Unidad Formuladora, para lo cual se debe suscribir el respectivo convenio con la entidad pública titular del proyecto.

6. Durante la fase de Ejecución Contractual y siempre que la entidad pública titular del proyecto lo haya solicitado, Proinversión emite informe sobre el contenido, sustento y aplicación de las cláusulas establecidas en los contratos de Asociación Público Privada.

7. Establecer oficinas desconcentradas a nivel nacional, como órganos que impulsan y apoyan la promoción de la inversión privada en las localidades y regiones del país.

8. Ejecutar la meta para la adquisición o expropiación de predios y liberación de interferencias que requiere el proyecto para su adjudicación, y diseñar la estrategia para su implementación, para lo cual cuenta con la opinión previa favorable de la entidad pública titular del proyecto. Para ello, Proinversión ejerce el rol de Sujeto Activo al que se refiere el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, hasta la suscripción del respectivo contrato de Asociación Público Privada, conforme a lo dispuesto en el párrafo 30.5 del artículo 30.

9. Otras funciones conforme al marco normativo vigente.

(...)

“Artículo 15. Comités Especiales de Inversiones

15.1 Los Comités Especiales de Inversiones son órganos colegiados encargados de aprobar y elevar a la Dirección Ejecutiva, para su ratificación, o para su conformidad y remisión al Consejo Directivo, según corresponda, los siguientes documentos que corresponden a los principales hitos del proceso: Informe de Evaluación, Bases, Versión Inicial del Contrato previa a la fase de Transacción, Versión Final del Contrato y sus respectivas modificaciones sustanciales, Declaratoria de Interés, así como aquellos actos dispuestos por el Consejo Directivo.

(...)

“Artículo 18. Publicidad de acuerdos y opiniones

18.1 El Plan de Promoción de la Inversión Privada y sus modificatorias, contiene la información establecida en el Reglamento y se incorpora en el Informe de Evaluación. El Plan de Promoción es publicado en el Portal Institucional del Organismo Promotor de la Inversión Privada competente dentro de los dos (2) días hábiles de aprobado el Informe de Evaluación.

(...)

“Artículo 20. Definición

20.1 Las Asociaciones Público Privadas constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, a través de alguna entidad pública y uno o más inversionistas privados para garantizar niveles de servicio óptimos para los usuarios.

20.2 Mediante Asociaciones Público Privadas se desarrollan proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a infraestructura pública y servicios públicos, investigación aplicada, y/o innovación tecnológica.

20.3 En las Asociaciones Público Privadas, se distribuyen riesgos y recursos; en este último caso, preferentemente privados. La remuneración del inversionista está vinculada al cumplimiento de

los niveles de servicio o la disponibilidad de la infraestructura, conforme a lo establecido en el Reglamento.

20.4 Las Asociaciones Público Privadas se originan por iniciativa estatal o por iniciativa privada.”

“Artículo 24.A. Declaración de uso de recursos públicos y capacidad presupuestal

24.A.1. La declaración de uso de recursos públicos contiene una proyección de los gastos requeridos para el financiamiento del proyecto de Asociación Público Privada, que resulta de la evaluación de la capacidad presupuestal realizada por la entidad pública titular del proyecto, considerando un horizonte de diez (10) años conforme a la normativa vigente del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

24.A.2. La declaración de uso de recursos públicos forma parte del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas y del Informe de Evaluación. En el caso del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas, esta declaración considera todos los proyectos a cargo de la entidad pública titular del proyecto.

24.A.3. La capacidad presupuestal es sustentada por la entidad pública titular del proyecto para las fases de Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual, cuando corresponda.

24.A.4. El Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión sobre la capacidad presupuestal durante las fases de Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual, en este último caso, únicamente cuando la modificación contractual requiera mayor cofinanciamiento, según lo dispuesto en los artículos 41 y 55. Si durante la fase de Ejecución Contractual, producto de la modificación contractual, se requiere la utilización de recursos públicos que no califiquen como cofinanciamiento, estos deben ser asumidos por la entidad pública titular del proyecto sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Asimismo, para la presentación de iniciativas privadas cofinanciadas, las entidades públicas titulares de proyectos sustentan la capacidad presupuestal máxima a la que se refiere el artículo 46.”

“Artículo 30. Fases

30.1 Los proyectos ejecutados bajo la modalidad de Asociación Público Privada, independientemente de su clasificación y origen, se desarrollan en las siguientes fases: Planeamiento y Programación, Formulación, Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual.

30.2 Los requisitos, procedimientos y plazos de cada fase se establecen en el Reglamento.

30.3 Es obligación de la entidad pública titular del proyecto iniciar tempranamente el proceso de identificación, adquisición, saneamiento, y expropiación de los predios y áreas necesarias y de respaldo para la ejecución del proyecto, así como la liberación de interferencias, bajo responsabilidad. Asimismo, la entidad pública titular del proyecto está facultada para realizar los procesos de reubicación o reasentamiento que permitan la liberación y saneamiento de terrenos y predios para la implementación del proyecto en los plazos previstos.

30.4 El Organismo Promotor de la Inversión Privada establece en el Informe de Evaluación, la meta para la adquisición o expropiación de predios y liberación de interferencias que requiere el proyecto para su adjudicación, así como la estrategia para su implementación, bajo responsabilidad. Para dichos efectos, elabora el diagnóstico técnico – legal y la ruta crítica que garanticen y sustenten el cumplimiento oportuno de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato de Asociación Público Privada.

30.5 Cuando Proinversión participa como Organismo Promotor de la Inversión Privada, identifica, en el Informe de Evaluación, las actividades a su cargo para la ejecución de la meta y la estrategia a las que se refiere el numeral precedente, en el marco de lo dispuesto en el numeral 8 del párrafo 12.5 del artículo 12.

30.6 La entidad pública titular del proyecto, y **Proinversión cuando corresponda, pueden** destinar una partida presupuestal específica para estos fines, incluso antes de la declaración de viabilidad del proyecto.

30.7 Para los proyectos que por su complejidad ameriten una mayor participación del sector privado desde fases más tempranas, se puede hacer uso del proceso de Diálogo Competitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.”

“Artículo 36. Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas

36.1. Corresponde a la entidad pública titular del proyecto incorporar en el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas, la declaración de uso de recursos públicos, conforme lo establecido en el Reglamento, bajo responsabilidad.

36.2. La entidad pública titular del proyecto aprueba el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas, lo cual incluye, bajo responsabilidad, la modalidad de los proyectos propuestos, sobre la base del análisis preliminar de los beneficios de desarrollar el proyecto bajo la modalidad de Asociación Público Privada, en comparación con la modalidad de obra pública, en función a los criterios establecidos en el Reglamento.”

“Artículo 41. Opiniones e informes previos en las fases de Estructuración y Transacción

(...)

41.4. El Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto de la Versión Final del Contrato, se refiere únicamente a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, **relacionados al cofinanciamiento o garantías del Proyecto**, de conformidad con lo previsto en el inciso l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho Informe Previo es no vinculante, sin perjuicio de control posterior.

41.5. Para el caso de iniciativas privadas, el Informe Previo de la Contraloría General de la República se emite respecto a la Versión Inicial del Contrato, **previo** a la Declaratoria de Interés. En caso se incorporen modificaciones a la Versión Inicial del Contrato contenida en la Declaratoria de Interés, se requerirá el Informe Previo de la Contraloría General de la República para la adjudicación.

(...)

“Artículo 55. Modificaciones contractuales

55.1 El Estado, de común acuerdo con el inversionista, puede modificar el contrato de Asociación Público Privada, manteniendo su equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción, conforme a las condiciones y requisitos que establece el Reglamento.

55.2 En el plazo de diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de adenda, la entidad pública titular del proyecto convoca a las entidades públicas competentes que deben emitir opinión a la adenda propuesta, quienes asisten al proceso de evaluación conjunta, al cual también puede ser convocado el inversionista. En esta etapa, se puede solicitar información sobre el diseño del proyecto y del contrato al Organismo Promotor de la Inversión Privada que tuvo a su cargo el proceso de promoción que originó el contrato, o al órgano que haga sus veces.

55.3 Dentro del plazo establecido en el Reglamento, Proinversión emite opinión no vinculante en los contratos de Asociación Público Privada cuyo proceso de promoción estuvo a su cargo.

55.4 Culminado el proceso de evaluación conjunta, la entidad pública titular del proyecto evalúa y sustenta las modificaciones contractuales; asimismo, solicita la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo, así como la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, en caso se involucren materias de competencia de este último.

55.5 Los acuerdos que contienen modificaciones al contrato de Asociación Público Privada sobre materias

de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, que no cuenten con su opinión previa favorable, no surten efectos y son nulos de pleno derecho.

55.6 Recabadas las opiniones del organismo regulador y del Ministerio de Economía y Finanzas, la entidad titular del proyecto solicita a la Contraloría General de la República la emisión del Informe Previo, en caso las modificaciones incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del contrato de Asociación Público Privada. Dicho Informe Previo se emite en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

55.7 El Informe Previo tiene el carácter de no vinculante y versa sobre los aspectos que comprometen el crédito o la capacidad financiera del Estado, **relacionados al cofinanciamiento o garantías del Proyecto**, de conformidad con lo previsto en el inciso l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

55.8 Una vez suscrita la modificación contractual, el organismo regulador y el Ministerio de Economía y Finanzas publican sus opiniones en sus respectivos portales institucionales.

55.9 De no emitirse las opiniones señaladas en este artículo dentro de los plazos previstos, se considera que son favorables.

55.10 Los demás plazos y procedimientos relacionados con la aplicación del presente artículo, **así como las reglas o procedimientos especiales** de modificación contractual se establecen en el Reglamento, **respetando los Principios establecidos en el presente Decreto Legislativo. Entre los criterios que permiten establecer procedimientos y/o metodologías diferenciadas se encuentran, de manera enunciativa y no limitativa, las situaciones de emergencia actuales o potenciales, declaradas por la entidad pública titular del proyecto, mediante el dispositivo legal que corresponda, así como las inversiones adicionales conforme lo establecido en el Reglamento.**

55.11 **El encargo de estudios de ingeniería al inversionista, o de sus respectivas modificaciones, durante la fase de Ejecución Contractual no se encuentra sujeto al procedimiento de modificación contractual regulado en el presente artículo.”**

“Artículo 59. Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas

59.1 El Ministerio de Economía y Finanzas administra el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, en el cual, se incorporan la Resolución Suprema o el Acuerdo de Consejo Regional o de Concejo Municipal que disponga la incorporación del proyecto al proceso de promoción, así como los contratos de Asociación Público Privada suscritos y sus respectivas adendas. El Reglamento puede establecer otros documentos a incorporarse a este Registro.

59.2 Las entidades públicas comprendidas en el artículo 2 tienen la obligación de remitir la información señalada en el numeral anterior, en el plazo y forma establecidos en el Reglamento.

59.3 La solicitud de registro es de aprobación automática, sujeto a fiscalización posterior.

59.4 Los Organismos Promotores de la Inversión Privada de las entidades públicas titulares de proyectos, solicitan su inscripción en este Registro, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su creación, bajo responsabilidad del Titular de la entidad pública.”

“NOVENA. Plan Nacional de Infraestructura

El Ministerio de Economía y Finanzas, **considerando principalmente**, el Programa Multianual de Inversiones de los Sectores y del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas de los Ministerios y la sostenibilidad fiscal, propone **cada cinco (05) años** un Plan Nacional de Infraestructura para la aprobación del Consejo de Ministros. Progresivamente, se puede incorporar la información del Programa Multianual de inversiones y del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas de los Gobiernos

Regionales y de los Gobiernos Locales, según corresponda. El Reglamento establece los criterios y procedimientos para la elaboración y aprobación del Plan Nacional de Infraestructura, **incluyendo y sin limitarse al enfoque territorial.**”

Artículo 3. Incorporación de la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362

Se incorpora la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, en los siguientes términos:

“DÉCIMO SÉPTIMA. Habilitación de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) como Sujeto Activo

Habilitar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) para que se constituya como Sujeto Activo en los términos establecidos en el presente Decreto Legislativo y en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, hasta la suscripción del respectivo contrato de Asociación Público Privada.

El cumplimiento de dicha función es financiada con cargo a los recursos institucionales de Proinversión.

La resolución que aprueba el valor de tasación y pago, o la ejecución de la expropiación, según corresponda, es emitida por el Director Ejecutivo de Proinversión.”

Artículo 4. Modificación de los artículos 4, 7 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1543

Se modifican los artículos 4, 7 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada, en los siguientes términos:

“Artículo 4. De los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos

(...)

4.5 Cada Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos **puede** contar con una Unidad Ejecutora, la que se crea en cada pliego de la entidad pública titular del proyecto competente, para cuyo efecto queda exceptuada de lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

(...)”

“Artículo 7. Proyectos no asignados al Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos

7.1. Los proyectos de Asociación Público Privada que no sean asignados al Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos, se mantienen a cargo del órgano responsable dentro de la estructura organizacional de la entidad pública titular del proyecto.

7.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, la entidad pública titular del proyecto puede asignar al Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos, otros proyectos de Asociación Pública Privada que no cumplan con los criterios establecidos en el Reglamento del presente Decreto Legislativo, en cuyo caso debe realizar un análisis costo - beneficio que sustente la conveniencia de su asignación a dicho órgano.”

“PRIMERA. Implementación del Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos

Los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos se implementan en un plazo no

mayor a **treinta y seis (36)** meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.

Mientras dure la implementación del Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos, no se suspenden los nuevos encargos, los procesos de promoción o los plazos dispuestos en las distintas fases del proyecto o la cartera de proyectos de Asociación Público Privada.”

Artículo 5. Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades públicas correspondientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que modifique el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final, que entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma.

SEGUNDA. Modificación al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas, en el plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, aprueba las modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado por el Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

TERCERA. Aprobación de lineamientos y metodologías

En un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación del Reglamento a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, actualiza los lineamientos y metodologías de promoción y desarrollo de la inversión privada en Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos, con enfoque en el Principio de Sostenibilidad.

Dentro del mismo plazo, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, se aprueban los lineamientos para la asignación y cuantificación de riesgos en contratos de Asociación Público Privada, a propuesta de la Dirección General del Tesoro Público y la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada; y, la Directiva que operativice la emisión de las opiniones previas por parte de sus unidades orgánicas para las fases de las Asociaciones Público Privadas, a propuesta de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada.

CUARTA. Guía de Estructuración Financiera y Contrato Estándar

Dentro del plazo máximo de noventa (90) días hábiles posteriores a la actualización de los lineamientos y metodologías a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Proinversión aprueba, a través de su Consejo Directivo, la Guía de Estructuración Financiera y el Contrato Estándar, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Evaluación de permanencia de los Comités de Promoción de la Inversión Privada

Dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación del Reglamento a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, mediante resolución del titular, las entidades públicas titulares de proyectos designan al órgano, y cuando exista más de un sector, a los órganos responsables dentro de su estructura organizacional para el ejercicio de las funciones establecidas en el párrafo 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362.

En la misma oportunidad, las entidades públicas titulares de proyectos que no cuenten con proyectos en cartera promovidos por su Comité de Promoción de la Inversión Privada, o en cuyos proyectos en cartera participe Proinversión como Organismo Promotor de la Inversión Privada, proceden a desactivar los respectivos Comités.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2331229-5

DECRETO LEGISLATIVO N° 1692

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento de la actividad empresarial del Estado, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.3.1 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado, en materia de la actividad empresarial del Estado, para modificar el Decreto Legislativo N° 206, Ley del sistema de fomento y apoyo financiero al desarrollo empresarial, y el Decreto Ley N° 25694 -Adición al objeto social de COFIDE la realización de actividades de financiamiento en favor de pequeños empresarios y agricultores-, con la finalidad de fortalecer institucionalmente a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), a través del fomento de la participación de inversionistas institucionales con participaciones minoritarias en su capital social y la optimización de su gobierno corporativo;

Que, portanto, mediante el presente Decreto Legislativo se busca potenciar la actividad de COFIDE como banco de desarrollo, fortaleciéndolo institucionalmente mediante el acceso a nuevos recursos de capital, para mejorar su capacidad operativa y su impacto en el cierre de brechas. Para ello, mediante los cambios que se introducen a las normas antes referidas, se busca fomentar la participación de nuevos accionistas en el capital social de COFIDE

para implementar las mejores prácticas que estos puedan aportar para reforzar la gestión y las operaciones, a partir de la transferencia de conocimiento e incremento de capacidades, a nivel profesional y técnico; así como, la optimización del gobierno corporativo de la institución en línea con estándares internacionales;

Que, mediante Carta N° 000171-2024-COFIDE/GG, COFIDE remite una propuesta legislativa así como el sustento técnico, en virtud de lo establecido en el subnumeral 2.3.1 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 32089, fundamentando la necesidad de modificar el Decreto Legislativo N° 206 y el Decreto Ley N° 25694 a efectos de fortalecerse institucionalmente, a través del fomento de la participación de inversionistas institucionales con participaciones minoritarias en su capital social y la optimización de su gobierno corporativo;

Que, con fecha 20 de setiembre de 2024, se solicitó a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) evaluar si correspondía que el proyecto normativo se someta a la evaluación del AIR EX Ante. Para ello, se remitió a la referida Comisión el Anexo 7 "Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante", elaborado por la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas, referido al presente Decreto Legislativo;

Que, con fecha 20 de setiembre de 2024, la CMCR notificó el resultado de la evaluación del AIR Ex Ante, en el que declara improcedencia del AIR Ex Ante, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, precisando que, en la medida que el presente Decreto Legislativo no modifica procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el subnumeral 2.3.1 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S.A. - COFIDE

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 206, Ley del sistema de fomento y apoyo financiero al desarrollo empresarial, y el Decreto Ley N° 25694, Adición al objeto social de COFIDE la realización de actividades de financiamiento en favor de pequeños empresarios y agricultores.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es fortalecer institucionalmente a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, a través del fomento de la participación de inversionistas institucionales con participaciones minoritarias en su capital social y la optimización de su gobierno corporativo.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 3, 4, 24 y 25 del Decreto Legislativo N° 206, Ley del sistema de fomento y apoyo financiero al desarrollo empresarial

Modificar los artículos 3, 4, 24 y 25 del Decreto Legislativo N° 206, Ley del sistema de fomento y apoyo financiero al desarrollo empresarial, los cuales quedan redactados con los siguientes textos:

“Artículo 3.- Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) es un banco de desarrollo, constituido como una sociedad anónima que se rige por el presente Decreto Legislativo, las disposiciones de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros que resulten aplicables en función a su naturaleza de banco de desarrollo. Asimismo, en su condición de empresa estatal, se encuentra bajo el ámbito de FONAFE regida por las normas de la actividad empresarial del Estado y de los Sistemas Administrativos del Estado, en cuanto sean aplicables, y supletoriamente por las normas que rigen la actividad empresarial privada, principalmente, por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades y el Decreto Legislativo N° 295, Decreto Legislativo que aprueba el Código Civil.”

“Artículo 4.- COFIDE tiene como objeto social promover el desarrollo sostenible del país a través del fomento de sus mercados financieros y del financiamiento, la inversión y la movilización de recursos en favor de proyectos de infraestructura e inversión productiva, así como de la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME), impulsando la inclusión financiera, la innovación y el fortalecimiento de capacidades.

Asimismo, COFIDE actúa como fiduciario y como ejecutor de políticas públicas de acuerdo con los encargos que le formule el Estado peruano. Para ello, COFIDE implementa mecanismos de coordinación con el Poder Ejecutivo para priorizar, en su inventario de operaciones, facilidades financieras para apoyar el cierre de brechas de desarrollo.

Los aportes realizados al capital social de COFIDE se integran al patrimonio de la sociedad, el cual responde por sus obligaciones, sin alcanzar a sus accionistas.

Los recursos y bienes materia de la participación del Estado están representados en las acciones emitidas por COFIDE en favor de FONAFE o la entidad que lo sustituya.”

“Artículo 24.- COFIDE ejecuta sus actividades en favor del desarrollo sostenible, integral y equilibrado de la Nación y la promoción del bienestar general, en concordancia con las políticas del Estado para orientar el desarrollo del país y observando el rol subsidiario de la actividad empresarial del Estado.

24.1. El estatuto de COFIDE establece la obligación de contar con mecanismos que promuevan su participación oportuna y conjunta con otras instituciones financieras e inversionistas institucionales, permitiendo la transferencia parcial o total de sus exposiciones crediticias según la demanda de las referidas instituciones e inversionistas, sin afectar su solvencia y sostenibilidad.

24.2. COFIDE se encuentra autorizado, como banco de desarrollo, para realizar lo siguiente:

(i) Captar recursos distintos al ahorro o depósitos del público, incluyendo la emisión de toda clase de obligaciones mediante colocaciones públicas y privadas, apertura de cuentas o depósitos de empresas del sistema financiero o inversionistas institucionales y, en general, acceder toda fuente de fondeo permitidas por las leyes aplicables.

(ii) Actuar como banco de segundo piso para apoyar a la micro, pequeña y mediana empresa con énfasis en la inclusión financiera. Para ello, COFIDE puede financiar a toda clase de intermediarios, incluyendo intermediarios financieros, fondos de inversión, fintechs, financieras privadas, Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC), otras entidades o entes supervisados o inscritos en los registros de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Para el caso de intermediarios no regulados o supervisados por la SBS, COFIDE debe contar con límites específicos de exposición, aprobados por su Directorio.

(iii) Financiar proyectos de infraestructura, inversiones e inversión productiva, cuando comparta el riesgo de crédito del financiamiento con otros intermediarios financieros, bancos de desarrollo, compañías de seguros, fondos de inversión o similares, tanto del país como del extranjero, sin necesidad de intermediar recursos a través de estos.

(iv) Otorgar garantías de cartera y garantizar créditos otorgados o gestionados por las empresas del sistema financiero y actuar como mejorador en las emisiones de valores mobiliarios, bajo ofertas pública o privada en el mercado local.

(v) Actuar como fiduciario del Estado peruano, incluyendo las entidades públicas de los tres niveles de gobierno y las empresas públicas, en fideicomisos destinados al cierre de brechas de infraestructura y acceso a servicios, innovación, competitividad, productividad e inclusión financiera, así como también en los que involucran la gestión de programas del Estado.

En el caso de la constitución de fideicomisos con recursos públicos en los que COFIDE sea fiduciario, se autoriza a las instituciones o entidades públicas a realizar transferencias financieras conforme a lo establecido en el contrato de fideicomiso. Los ingresos para transferir al fideicomiso deben ser consignados en el Presupuesto General del Sector Público correspondiente a cada ejercicio presupuestal, actuando la institución o entidad de que se trate como fideicomitente. Asimismo, los saldos de los recursos públicos transferidos por la entidad pública, al finalizar la vigencia de los respectivos fideicomisos, deben ser devueltos al Tesoro Público conforme a la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería. La aplicación de la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las respectivas entidades e instituciones públicas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En el marco de la función fiduciaria que desarrolla COFIDE, puede administrar fideicomisos mediante la contratación de estructuras de gestión de proyectos y de asistencia técnica especializada u otros similares, con cargo al presupuesto de la entidad fideicomitente, siempre que así haya sido pactado, todo ello bajo un mecanismo alineado a los estándares internacionales de contratación que asegure la búsqueda de la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos y que observe los principios de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, o norma que la sustituya.

(vi) Excepcionalmente, cuando lo apruebe previamente el Directorio de COFIDE, actuar simultáneamente como fiduciario y fideicomisario exclusivamente en el marco de los fideicomisos señalados en el numeral (v) anterior y en los financiamientos de entidades públicas en los que participe.

(vii) Las demás actividades que señale su estatuto social.

Para llevar a cabo las operaciones y/o asumir las funciones antes indicadas COFIDE puede realizar todas aquellas operaciones permitidas por el presente Decreto Legislativo, el Decreto Ley N° 25694 y las normas que los modifiquen o sustituyan, así como las que se señalan en sus estatutos y que resultan convenientes y necesarias para sus fines.”

“Artículo 25.- Considerando la naturaleza de banco de desarrollo de COFIDE, se establece lo siguiente:

25.1. En razón del volumen de sus operaciones, no son aplicables a COFIDE los límites sobre otorgamientos de créditos fijados por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, referidos a operaciones con las empresas del sistema financiero.

25.2. COFIDE constituirá reservas, con cargo a utilidades netas anuales hasta por un 10% de las mismas, para ser utilizadas dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la constitución

de la reserva por la junta general de accionistas, y exclusivamente para brindar asistencia técnica de forma previa o conjunta a sus operaciones financieras. Luego de ese periodo, el saldo de dichas reservas forma parte de los resultados acumulados. El régimen de aplicación de utilidades y de la política de dividendos se sujetan a las normas aplicables a la actividad empresarial del Estado.”

Artículo 4.- Incorporación de los artículos 3-A, 3-B, 26-A, 26-B y 61 al Decreto Legislativo N° 206, Ley del sistema de fomento y apoyo financiero al desarrollo empresarial

Incorporar los artículos 3-A, 3-B, 26-A, 26-B y 61 al Decreto Legislativo N° 206, Ley del sistema de fomento y apoyo financiero al desarrollo empresarial, los cuales quedan redactados con los siguientes textos:

“**Artículo 3-A.-** COFIDE puede contar en su accionariado con la participación de organismos financieros multilaterales u otras entidades financieras, con derecho a voto. El Estado mantiene el control de la sociedad a través de FONAFE, quien determina el porcentaje de participación de los nuevos accionistas.

Los mecanismos de salida de los referidos accionistas son aquellos establecidos bajo los correspondientes contratos o documentos corporativos, quedando COFIDE facultado para llevar a cabo una posterior compra de las acciones de los organismos multilaterales o entidades financieras, bajo cualquier modalidad. Asimismo, FONAFE está autorizado a establecer un derecho de compra u opción de compra de acciones, parciales o totales.

La junta general de accionistas de COFIDE está facultada a crear clases de acciones comunes o preferentes, con o sin derecho a voto, con características y derechos diferenciados que pueden incluir los siguientes:

- (i) Dividendos acumulativos o no acumulativos (condicionado a las utilidades de cada ejercicio).
- (ii) Cada accionista del tipo organismo financiero multilateral puede tener derecho a nombrar directamente a un (1) director, con un límite conjunto de dos (2) directores.
- (iii) Los accionistas del tipo entidades financieras tienen derecho a nombrar directa y conjuntamente, por lo menos a un (1) director.
- (iv) Régimen de adopción de acuerdos por mayoría calificada en junta general de accionistas y en el directorio, con la participación de accionistas minoritarios o de los directores nombrados por estos.

“**Artículo 3-B.-** Los accionistas de COFIDE, en el marco de la nueva estructura de capital descrita en el artículo 3-A, pueden celebrar convenios de accionistas.”

“**Artículo 26-A.-** Se crea el cargo de presidente ejecutivo de COFIDE. El presidente del Directorio de COFIDE tiene el cargo de presidente ejecutivo. La Presidencia Ejecutiva es el órgano de más alta autoridad administrativa de COFIDE y ejerce su representación oficial.

El presidente ejecutivo ejerce las funciones que se determinan en el estatuto de COFIDE, coordina la ejecución de las políticas que fije el Directorio y ejecuta los asuntos que este órgano delegue. El estatuto de COFIDE debe desarrollar detalladamente las funciones del Gerente General y del presidente ejecutivo a fin de evitar superposiciones.”

“**Artículo 26-B.-** El Directorio de COFIDE se compone según lo determina su estatuto social en función de lo permitido por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. El Estado nombra a la mayoría de los miembros del Directorio, de los cuales al menos dos (2) son independientes según el procedimiento establecido por FONAFE.

Los requisitos de elegibilidad y el procedimiento de designación y remoción de los miembros del Directorio son aquellos establecidos en los estatutos de COFIDE o en los documentos corporativos que regulan las

relaciones entre sus accionistas, los mismos que aseguran la autonomía y buenas prácticas de gobierno corporativo y son concordantes con la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y su regulación aplicable en gobierno corporativo.

Los criterios de independencia, idoneidad, incompatibilidad e inhabilidades de los miembros del Directorio de COFIDE se rigen por los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y su regulación aplicable.

Para asegurar su solvencia patrimonial y sostenibilidad, COFIDE establece, a través de su Directorio, límites de exposición crediticia más conservadores que los requeridos por la regulación para las empresas bancarias.”

“**Artículo 61.-** Se autoriza a COFIDE, con aprobación de su directorio, a transferir, en dominio fiduciario o a favor de un tercero, derechos de crédito (y los flujos dinerarios respectivos) consistentes en cuentas por cobrar de titularidad de COFIDE, en los términos que se establecen a continuación:

- (i) Las cuentas por cobrar y flujos a ser transferidas deben provenir de créditos totalmente provisionados y castigados por COFIDE.
- (ii) Las cuentas por cobrar se podrán transferir a un fideicomiso, sea directamente por COFIDE o por el cesionario respectivo.
- (iii) En caso de transferencia a favor de un tercero, el cesionario o cesionarios de las cuentas por cobrar deberá ser una empresa del sistema financiero, entidad financiera estatal, organismo multilateral u organismo internacional, o una subsidiaria, fideicomiso o fondo constituido por o vinculada a alguno de los anteriores.
- (iv) Los flujos dinerarios que generen las cuentas por cobrar se destinarán a: (i) el pago de comisiones, honorarios, costos y gastos de administración del fideicomiso y el fiduciario respectivo, incluyendo los honorarios o comisiones en favor del cesionario o cesionarios, o en favor de los agentes de cobranza respectivos, por la gestión y cobranza de las cuentas por cobrar; (ii) el incremento y fortalecimiento de capacidades internas, a nivel profesional y técnico, y para la adquisición de herramientas tecnológicas o digitales en COFIDE; (iii) la adquisición o mejora del activo fijo estratégico o esencial para COFIDE; (iv) asistencia técnica de forma previa o conjunta a las operaciones financieras de COFIDE; y/o (v) otros ingresos al patrimonio de COFIDE.

COFIDE queda autorizado para la suscripción de los documentos públicos o privados necesarios para reflejar la transferencia de los derechos de crédito y flujos antes descrita, así como el respectivo contrato de fideicomiso y contrato de transferencia, además de cualquier otro documento o contrato accesorio a los mismos”.

Artículo 5.- Modificación del artículo 3 del Decreto Ley N° 25694, Adicionan al objeto social de COFIDE la realización de actividades de financiamiento en favor de pequeños empresarios y agricultores

Modificar el artículo 3 del Decreto Ley N° 25694, Adicionan al objeto social de COFIDE la realización de actividades de financiamiento en favor de pequeños empresarios y agricultores, el cual queda redactado con el siguiente texto:

“**Artículo 3.-** Por su naturaleza COFIDE, está impedido de:

- a) Captar ahorros y depósitos del público.
- b) Otorgar facilidades crediticias distintas a las autorizadas por el Decreto Legislativo N° 206 o el presente Decreto Ley.”

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Implementación del presente Decreto Legislativo

COFIDE implementa directamente las disposiciones del presente Decreto Legislativo. Para aquellas medidas que requieran el acuerdo de su junta general de accionistas, el directorio de COFIDE propone a la junta general de accionista las medidas a ser implementadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

Las modificaciones al estatuto que se deriven como consecuencia de la implementación del presente Decreto Legislativo son aprobadas por la junta general de accionistas, conforme a lo normatividad vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera.- Derogación de los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 206, Ley del Sistema de Fomento y Apoyo Financiero al Desarrollo Empresarial.

Derogar los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 206, Ley del Sistema de Fomento y Apoyo Financiero al Desarrollo Empresarial.

Segunda.- Derogación de los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N° 25694, Adicionan al objeto social de COFIDE la realización de actividades de financiamiento en favor de pequeños empresarios y agricultores.

Derogar los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N° 25694, Adicionan al objeto social de COFIDE la realización de actividades de financiamiento en favor de pequeños empresarios y agricultores.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2331229-6

DECRETO LEGISLATIVO N° 1693

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento de la actividad empresarial del Estado, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, en el marco de la referida materia, el subnumeral 2.3.2 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 32089, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para crear un nuevo marco jurídico que ordene, sistematice

y optimice la eficiencia de la actividad empresarial del Estado para fortalecer la estructura y gestión del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, orientado a una supervisión y monitoreo estratégico, con un enfoque de riesgos, que permita incorporar las buenas prácticas de gobierno corporativo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE, bajo los límites que establece la Constitución Política del Perú para la empresa pública;

Que, ante la dispersión de la normativa aplicable a FONAFE y a las Empresas bajo su ámbito, resulta necesario elevar a nivel normativo jerárquico legal no solo diversas normas emitidas por el Directorio de FONAFE, sino también las buenas prácticas de desempeño empresarial y gobernanza corporativa establecidas en las directrices de la OCDE aplicables a las Empresas del Estado, y reforzar la estructura y gestión de FONAFE, orientándolo a una supervisión y monitoreo estratégico;

Que, de acuerdo al subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante, al encontrarse fuera de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del referido Reglamento, debido a que no incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de empresas, ciudadanos o sociedad civil, que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyen al desarrollo integral, sostenible y al bienestar social;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.3.2 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ORDENA, SISTEMATIZA Y OPTIMIZA LA EFICIENCIA DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO Y FORTALECE LA ESTRUCTURA Y GESTIÓN DEL FONAFE

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo Único.- Principios de la actividad empresarial del Estado

La actividad empresarial del Estado se rige por los siguientes principios:

1. **Acción coordinada:** Consiste en la optimización de la relación entre las Empresas del Estado, tratando de desarrollar redes corporativas, fomentando la generación de sinergias, evitando controversias entre ellas y solucionando las mismas en caso se presenten, priorizando el interés corporativo.

2. **Buen Gobierno Corporativo:** Las Empresas del Estado se guían por las mejores prácticas de gobernanza corporativa y desempeño empresarial.

3. **Conducta Empresarial Responsable:** Las Empresas del Estado actúan de manera ética y sostenible, respetando los derechos humanos y adoptando prácticas que benefician a la sociedad y al medio ambiente, comprometiéndose con valores y principios que promueven el bienestar de todas las partes interesadas.

4. **Flexibilidad:** Las Empresas del Estado deben tener la capacidad de adaptarse a los cambios a través de una gestión ágil, eficaz, eficiente y oportuna, para lo cual deben responder a la heterogeneidad y coyunturas propias del medio donde intervienen.

5. **Innovación:** Las Empresas del Estado fomentan el desarrollo e implementación de ideas o acciones nuevas o significativamente mejoradas que les generen valor. Este proceso se orienta a responder a las necesidades emergentes o existentes y maduras, mejorar la eficiencia y competitividad, y crear ventajas sostenibles a largo plazo.

6. **Integridad y lucha contra la corrupción:** En las Empresas del Estado prima el interés público sobre el interés individual, fortaleciendo y fomentando acciones basadas en una cultura coherente con valores éticos y morales, rechazando cualquier acto contrario a ellos.

7. **Neutralidad:** Las Empresas del Estado, sus directores y trabajadores actúan con imparcialidad política, competitiva o de cualquier otra índole.

8. **Orientación al ciudadano:** Las Empresas del Estado, en el ámbito de sus competencias, priorizan la satisfacción de las necesidades y expectativas de los ciudadanos, y contribuyen al cierre de brechas de calidad y cobertura y en las actividades empresariales, a través de los bienes y servicios que brindan.

9. **Optimización de bienes y recursos:** Las Empresas del Estado promueven y garantizan la asignación y uso de bienes y recursos, con idoneidad, eficiencia y probidad, en función de sus planes estratégicos y operativos.

10. **Respeto al accionista minoritario y a los grupos de interés:** El desempeño de las Empresas del Estado se orienta hacia el respeto y tratamiento equitativo a los derechos de los accionistas minoritarios, cuando estos existan, así como hacia la información y tratamiento adecuados con respecto a los grupos de interés de estas.

11. **Sostenibilidad:** Las Empresas del Estado tienen una estrategia que genera valor económico, social y ambiental, asegurando que las operaciones y resultados de estas tengan un impacto positivo en la sociedad; asimismo tienen la capacidad de alcanzar en el mediano o largo plazo, resultados eficientes y rentables producto de la administración de sus activos, de manera responsable.

12. **Transparencia y divulgación:** La gestión de las Empresas del Estado garantiza que los actos, decisiones y procesos sean claros, públicos y comprensibles para todos los ciudadanos. La actividad empresarial del Estado fomenta la confianza, mediante la divulgación equitativa y simultánea de información actualizada para los diversos grupos de interés y de la sociedad en general.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El objeto del presente Decreto Legislativo es normar la actividad empresarial del Estado para el fortalecimiento de la estructura y gestión del FONAFE, orientado a una supervisión y monitoreo estratégico, con un enfoque de riesgos, que permita incorporar las buenas prácticas de gobierno corporativo de la OCDE, bajo los límites que establece la Constitución Política del Perú para la empresa pública.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es contar con un marco jurídico que ordene, sistematice y promueva la eficiencia de la actividad empresarial de las Empresas del Estado.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del presente Decreto Legislativo, se consideran las siguientes definiciones:

1. **Actividad Empresarial del Estado:** Es el conjunto de acciones que realiza el Estado, desprovisto de su autoridad de gobierno, con la finalidad de brindar bienes o prestar servicios destinados a sus consumidores y usuarios, ya sean estos finales o no.

2. **Empresa(s) / Empresas del Estado:** Aquéllas que se encuentran bajo el ámbito del FONAFE. Este término incluye a FONAFE.

3. **Empresas bajo el ámbito del FONAFE / Empresas bajo su ámbito:** Este término se refiere a las Empresas sin incluir a FONAFE.

4. **Encargo Especial:** Es toda actividad con impacto económico y acotado en el tiempo, asignado por el Estado a una Empresa siempre que cumpla con las condiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.

5. **Enfoque basado en riesgos:** Las Empresas del Estado cuentan con sistemas y procedimientos preventivos y/o correctivos que permitan identificar los distintos riesgos que enfrentan y medir los potenciales efectos que estos pudieran tener sobre su funcionamiento, continuidad de negocio y situación financiera, para poder establecer las medidas necesarias para su tratamiento.

6. **FONAFE:** Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.

7. **Ley General de Sociedades:** Ley N° 26887.

8. **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:** Ley N° 27806.

9. **Órgano equivalente:** Para el caso de la empresa Servicios Industriales de la Marina Iquitos (SIMA – Iquitos), entiéndase como órgano equivalente a la Junta General de Accionistas o al Directorio, a su Junta de Socios.

10. **Participación Minoritaria:** Participación accionaria inferior al cincuenta por ciento (50%) de propiedad de acciones en una empresa.

11. **Principios:** Son enunciados normativos orientadores que contienen valores que sirven como reglas hermenéuticas que dan significado y fundamento a las normas que regulan la actividad empresarial del Estado.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo es de aplicación a las Empresas del Estado.

Artículo 5.- Marco jurídico aplicable

Las Empresas del Estado, tanto las de Derecho Público como las de Derecho Privado, se rigen por las normas de la actividad empresarial del Estado y, adicionalmente, por aquellas de los Sistemas Administrativos del Estado en cuanto le sean aplicables, y supletoriamente por las normas que rigen la actividad empresarial privada, principalmente por la Ley General de Sociedades, el Código Civil y, en su defecto de estas, por la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a la normativa de la materia.

El presente Decreto Legislativo y su Reglamento se aplican prioritariamente sobre otras disposiciones legales de igual rango que resulten aplicables al caso concreto.

TÍTULO II POLÍTICA DE PROPIEDAD DE EMPRESAS DEL ESTADO

Artículo 6.- Actividad empresarial de las Empresas del Estado

6.1. La actividad empresarial de las Empresas del Estado es normada y dirigida por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.

6.2. La actividad empresarial del Estado se desarrolla en forma subsidiaria, autorizada por Ley del Congreso de la República y sustentada en razón del alto interés público o manifiesta conveniencia nacional, en cualquier sector económico, sin que ello implique una reserva exclusiva a favor del Estado o se impida el acceso de la inversión privada.

6.3. El Estado debe diferenciar el ejercicio de sus potestades públicas, de su rol como propietario de empresas. El Estado no interviene en la gestión operativa de las Empresas del Estado y otorga plena autonomía para el logro de sus objetivos.

6.4. El Estado garantiza a los directorios de las Empresas del Estado el ejercicio de sus responsabilidades y el respeto de su independencia de conciencia y autonomía en la toma de decisiones.

Artículo 7.- Formas en que se desarrolla la actividad empresarial de las Empresas del Estado

7.1. La actividad empresarial de las Empresas del Estado se desarrolla bajo alguna de las siguientes formas:

1. **Empresas del Estado en las que el Gobierno Nacional es el único propietario:** Empresas organizadas bajo una de las formas societarias de la Ley General de Sociedades en las que el Gobierno Nacional ostenta la propiedad del total de las acciones o participaciones y, por tanto, ejerce el control íntegro de su Junta General de Accionistas o Junta de Socios.

2. **Empresas del Estado en las que el Gobierno Nacional es propietario mayoritario, con accionariado o participación pública y/o privada:** Empresas organizadas bajo una de las formas societarias de la Ley General de Sociedades, en las que el Gobierno Nacional ostenta la propiedad de la mayoría de las acciones o participaciones y, por tanto, ejerce el control mayoritario de su Junta General de Accionistas o Junta de Socios.

3. **Empresas del Estado con potestades públicas:** Empresas de propiedad estatal que no siguen una de las formas societarias de la Ley General de Sociedades y se organizan bajo la forma que se dispone en su ley de creación, la cual les otorga potestades de derecho público para el ejercicio de sus funciones.

7.2. El accionariado o participación estatal minoritario en empresas privadas no constituye actividad empresarial del Estado y se sujeta a las disposiciones de la Ley General de Sociedades, o norma que la reemplace, y demás normas aplicables a tales empresas.

TÍTULO III FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE

Artículo 8.- Naturaleza de FONAFE

El Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado -FONAFE- es una empresa de Derecho Público adscrita al Sector Economía y Finanzas que norma y dirige la actividad empresarial de las Empresas del Estado, y supervisa su cumplimiento, con autonomía para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 9.- Objeto de FONAFE

9.1. El objeto de FONAFE es promover que las Empresas bajo su ámbito generen valor económico, social y ambiental; y cumplan con los objetivos asociados a calidad y cobertura de los bienes y servicios que proveen, siendo financieramente sostenibles; a través de la aplicación de las mejores prácticas de gobernanza corporativa y desempeño empresarial, con transparencia y haciendo un uso eficiente y rentable de los activos que administran.

9.2. FONAFE promueve la sinergia entre las Empresas bajo su ámbito, facilitando la colaboración y el intercambio de mejores prácticas para optimizar la gestión y el rendimiento.

Artículo 10.- Ámbito del FONAFE

10.1. Están bajo el ámbito del FONAFE, las empresas de propiedad del Estado cuyo capital pertenece, de manera directa o indirecta, íntegra o mayoritariamente, al Gobierno Nacional, con excepción de empresas excluidas por norma legal expresa.

10.2. FONAFE ejerce la titularidad de las acciones de las Empresas bajo su ámbito. Por acuerdo de la Junta de Representantes está facultado a transferir dicha titularidad a otra entidad del Gobierno Nacional, manteniéndola bajo su ámbito.

10.3. En las empresas en las que el Gobierno Nacional tiene participación minoritaria en el capital social, FONAFE únicamente ejerce la titularidad de las acciones en los términos establecidos en la Ley General

de Sociedades, o norma que la reemplace, y los estatutos de dichas empresas.

10.4. No se encuentran comprendidas dentro del ámbito del FONAFE:

1. Las Empresas Municipales.
2. Las Empresas y Centros de Producción y de Prestación de Servicios de las Universidades Públicas.
3. La Empresa Petróleos del Perú - PETROPERU S.A.

Artículo 11.- Organización de FONAFE

11.1. FONAFE cuenta con una Junta de Representantes, un Directorio, una Dirección Ejecutiva y los órganos que se establezcan en su Reglamento de Organización y Funciones.

11.2. La Junta de Representantes de FONAFE es su máximo órgano de gobierno y está conformada por:

1. El Presidente del Consejo de Ministros, quien la preside;
2. El Ministro de Economía y Finanzas;
3. El Ministro de Energía y Minas;
4. El Ministro de Transportes y Comunicaciones; y,
5. El Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

La Junta de Representantes se reúne al menos cuatro (04) veces al año, y cuando sea necesario para tomar decisiones que requieran su aprobación, de acuerdo con lo que se detalle en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

11.3. El Directorio de FONAFE es el órgano colegiado encargado de establecer la estrategia de las Empresas del Estado. Está conformado por siete (07) miembros:

1. Dos (02) representantes del Sector Economía y Finanzas, uno de los cuales lo preside;
2. Dos (02) representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros;
3. Un (01) representante del Sector Energía y Minas;
4. Un (01) representante del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento; y,
5. Un (01) representante del Sector Transportes y Comunicaciones.

11.4. Los representantes de los sectores son designados por Resolución Ministerial del Sector al que representen. La designación de los Directores de FONAFE es basada en méritos y experiencia debiendo contar con los siguientes requisitos mínimos:

1. Tener idoneidad moral, lo que incluye no tener condena penal por delito doloso;
2. Contar, por lo menos, con un (01) título profesional universitario y egresado de maestría;
3. En cuanto a su experiencia profesional, deberá cumplir con contar con lo siguiente:
 - a) Quince (15) años de experiencia profesional general; y,
 - b) Ocho (08) años de experiencia gerencial o directiva en instituciones públicas y/o privadas.

11.5. Entre los directores de FONAFE y FONAFE no existe relación laboral.

11.6. Los impedimentos, prohibiciones, limitaciones y régimen de dietas de los Directores de FONAFE se establecen en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

11.7. El Presidente del Directorio de FONAFE es el máximo representante del Directorio y responsable de liderar sus reuniones, velando por el cumplimiento de los objetivos estratégicos y la correcta supervisión de la gestión de FONAFE.

11.8. La Dirección Ejecutiva de FONAFE es el órgano encargado de implementar la estrategia corporativa de las Empresas del Estado. Es ejercida por el Director Ejecutivo, quien es nombrado mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

11.9. El Director Ejecutivo de FONAFE es el Titular de la Entidad y la máxima autoridad ejecutiva. Es el

representante legal de FONAFE y se encarga de la ejecución de los acuerdos del Directorio de FONAFE.

11.10. En el Reglamento del presente Decreto Legislativo, se precisan los alcances de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 12.- Funciones de FONAFE

Las principales funciones de la gestión de FONAFE son:

1. Normar y dirigir la actividad empresarial de las Empresas del Estado;
2. Supervisar y monitorear a nivel estratégico la gestión de las Empresas bajo su ámbito;
3. Emitir opinión vinculante, respecto al contenido y alcance de las disposiciones emitidas por FONAFE, a través de la Dirección Ejecutiva;
4. Administrar los recursos derivados de la titularidad de las acciones del Estado;
5. Dirigir el proceso de planeamiento estratégico y presupuestario;
6. Solicitar rendición de cuentas a las Empresas bajo su ámbito;
7. Establecer indicadores de desempeño para las Empresas bajo su ámbito;
8. Dirigir la implementación del buen gobierno corporativo y otras buenas prácticas de desempeño empresarial;
9. Dar seguimiento a nivel estratégico, con un enfoque basado en riesgos, a la gestión de las Empresas bajo su ámbito;
10. Evaluar el desempeño de los directores y de los directorios de las Empresas bajo su ámbito;
11. Aprobar las transferencias a Empresas bajo su ámbito, y a entidades del Estado en cumplimiento del marco legal vigente;
12. Promover la integridad y lucha contra la corrupción en el desarrollo de la actividad empresarial de las Empresas del Estado;
13. Remitir información y/o reportes correspondientes a las actividades de la Gestión de Riesgos Fiscales, en el contenido, forma y plazo que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas;
14. Promover que las Empresas bajo su ámbito, de acuerdo con sus competencias, contribuyan al cierre de brechas de calidad y cobertura y en las actividades empresariales, a través de los bienes y servicios que brindan;
15. Promover la meritocracia entre los trabajadores de las Empresas bajo su ámbito; y,
16. Las demás que se establezcan en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 13.- Funciones de la Junta de Representantes de FONAFE

Son funciones de la Junta de Representantes de FONAFE:

1. Aprobar los estados financieros auditados y la Memoria anual de FONAFE;
2. Establecer la dieta de los miembros del Directorio de FONAFE;
3. Decidir sobre la política de propiedad de las Empresas del Estado, incluyendo la transformación, venta de acciones, adquisición, fusión, escisión de bloques patrimoniales de éstas; así como la disolución y liquidación;
4. Aprobar la política de dividendos de las Empresas;
- y,
5. Las demás que se establezcan en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 14.- Funciones del Directorio de FONAFE

14.1. Son funciones del Directorio de FONAFE:

1. Aprobar el Plan Estratégico Corporativo de FONAFE;
2. Aprobar el presupuesto de FONAFE y de las Empresas bajo su ámbito, a nivel agregado, tanto de manera individual como consolidado, en el marco de las normas presupuestales correspondientes;

3. Aprobar financiamientos de FONAFE a favor de las Empresas bajo su ámbito;

4. Aprobar la política de financiamiento para las Empresas bajo su ámbito en las que tenga participación accionaria;

5. Aprobar los aumentos de capital de FONAFE a las Empresas bajo su ámbito;

6. Aprobar la reducción de capital en las Empresas bajo el ámbito del FONAFE;

7. Aprobar las normas corporativas de gestión para FONAFE y las Empresas bajo su ámbito;

8. Establecer la dieta de los Directores de las Empresas bajo el ámbito del FONAFE;

9. Ejercer la titularidad de las acciones representativas del capital social de las Empresas bajo su ámbito;

10. Designar a los representantes ante las juntas de accionistas de las empresas del Estado en las que FONAFE tiene la titularidad de acciones o el encargo de administración de acciones;

11. Decidir sobre todas las características societarias de las Empresas bajo el ámbito del FONAFE;

12. Decidir sobre la condición de transferibilidad de las acciones de las Empresas bajo el ámbito del FONAFE;

13. Establecer indicadores de desempeño para FONAFE;

14. Aprobar las políticas y escalas remunerativas para FONAFE y las Empresas bajo su ámbito;

15. Aprobar los perfiles, que contienen las funciones, requisitos y competencias para los puestos a ser ejercidos en FONAFE; así como los perfiles, que incluyen las funciones, requisitos y competencias mínimos de los puestos gerenciales o equivalentes en las Empresas bajo su ámbito;

16. Designar y remover a los gerentes y demás cargos de confianza de FONAFE;

17. Aprobar las disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos de personal a aplicarse a cada año fiscal a FONAFE y a las Empresas bajo su ámbito;

18. Aprobar la Política de Gestión de Conflictos de Interés;

19. Establecer las funciones y facultades de la Dirección Ejecutiva de FONAFE;

20. Aprobar la estructura orgánica y organización interna de FONAFE;

21. Nombrar, remover y revocar a los Presidentes y demás directores de las Empresas bajo el ámbito del FONAFE de acuerdo con los criterios y/o procedimientos establecidos en el Reglamento del presente Decreto Legislativo; y,

22. Otras que se establezcan en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

14.2. Las funciones del Directorio pueden ser delegadas en la Dirección Ejecutiva de FONAFE, mediante acuerdo de Directorio.

Artículo 15.- Funciones del Presidente del Directorio de FONAFE

Son funciones del Presidente del Directorio de FONAFE:

1. Presidir las reuniones del Directorio;
2. Convocar a las sesiones de Directorio;
3. Definir la agenda de las sesiones de Directorio;
4. Dirimir las votaciones del Directorio de FONAFE en caso de empate; y,
5. Otras que se establezcan en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 16.- Funciones del Director Ejecutivo de FONAFE

El Director Ejecutivo ejerce la representación legal de FONAFE y se encarga de la ejecución de los acuerdos del Directorio, y de emitir opinión vinculante respecto al contenido y alcance de las disposiciones emitidas por FONAFE.

Las demás funciones y facultades son fijadas en el Reglamento del presente Decreto Legislativo y/o por acuerdo del Directorio de FONAFE, pudiendo ser delegadas salvo disposición expresa en contrario.



Asimismo, goza de las atribuciones del gerente dispuestas en la Ley General de Sociedades o norma que la reemplace, en lo que resulte aplicable.

Artículo 17.- Relación entre FONAFE y las Empresas bajo su ámbito

17.1. Las Empresas bajo el ámbito del FONAFE tienen existencia distinta entre ellas. Cada empresa es responsable por el cumplimiento de sus obligaciones y de su propia gestión operativa e interna. La relación entre FONAFE y las Empresas bajo su ámbito se basa en los principios de autonomía de la persona jurídica y de responsabilidad limitada recogidos en el Código Civil y en la Ley General de Sociedades. La autoridad que vulnera lo establecido en la presente disposición es responsable administrativa, civil y penalmente por los daños que pudiera ocasionar al Estado.

17.2. No se encuentra dentro de las funciones de FONAFE, la gestión o administración interna de las Empresas bajo su ámbito, así como tampoco el ejercicio de su representación.

TÍTULO IV

ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO

Artículo 18.- Recursos de FONAFE y de las Empresas bajo su ámbito

18.1. Los recursos de FONAFE y de las Empresas bajo su ámbito, se destinan para el logro de los fines y objetivos establecidos en sus normas estatutarias, en sus planes estratégicos y en las metas establecidas en otros documentos de gestión.

18.2. FONAFE y las Empresas bajo su ámbito asumen y responden, cada una de manera exclusiva e independiente con su propio patrimonio, por las obligaciones y responsabilidades originadas por sus propios actos, en aplicación del Principio de Sostenibilidad, y los principios de autonomía de la persona jurídica y de responsabilidad limitada recogidos en el Código Civil y en la Ley General de Sociedades, sin comprometer el patrimonio de FONAFE. La autoridad que vulnera lo dispuesto en el presente numeral es responsable administrativa, civil y penalmente por los daños que pudiera ocasionar al Estado.

18.3. El remanente que deje una Empresa del Estado extinta responde por sus obligaciones pendientes de pago, de conformidad con el artículo 422 de la Ley General de Sociedades, o norma que la reemplace. Ni el patrimonio de FONAFE, ni el de las Empresas bajo su ámbito, responden por las obligaciones pendientes de pago a cargo de las empresas extintas. La autoridad que vulnera lo dispuesto en el presente numeral es responsable administrativa, civil y penalmente por los daños que pudiera ocasionar al Estado.

18.4. FONAFE no ejerce representación alguna de las Empresas bajo su ámbito, en proceso de liquidación, ni extintas de propiedad del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 422 de la Ley General de Sociedades, o norma que la reemplace.

18.5. Las Empresas del Estado pueden recibir nuevos aportes de capital de inversionistas privados, los mismos que se sujetan a las disposiciones y garantías de la Ley General de Sociedades y demás normas aplicables. Los recursos provenientes de dichos aportes de capital constituyen recursos propios de las empresas y son destinados para el financiamiento de sus actividades.

Artículo 19.- Transferencias de los recursos de FONAFE al Tesoro Público

El Tesoro Público puede solicitar la transferencia de los recursos disponibles de FONAFE en el marco de las disposiciones legales habilitantes correspondientes.

Artículo 20.- Encargos especiales realizados a las Empresas del Estado

20.1. Las Empresas del Estado solo pueden recibir encargos especiales vinculados a su objeto social,

mediante mandato expreso aprobado por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el ministro a cuyo sector pertenece dicho encargo.

20.2. El sector competente en la materia encargada realiza una transferencia financiera a la Empresa a la que está dirigido el encargo especial, de manera previa a que esta lo ejecute, debiendo asegurar los costos de inversión, operación y mantenimiento, para no afectar su sostenibilidad económica-financiera. Asimismo, debe registrarse el encargo en una contabilidad separada y revelarlo adecuadamente en sus estados financieros, de acuerdo con las disposiciones del Sistema Nacional de Contabilidad. La ejecución de las citadas transferencias financieras, así como la devolución de los montos no utilizados de estas, se realiza conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería.

20.3. Cuando los encargos especiales califiquen como inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, para que estos puedan ser ejecutados por las Empresas del Estado, deben cumplir con la normativa del mencionado Sistema Nacional.

20.4. Los encargos especiales que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo no deben ser atendidos por las Empresas del Estado; y cualquier inobservancia de ello conlleva la respectiva responsabilidad, según corresponda, a los Directores y Gerencia General de la Empresa.

20.5. Los alcances de los encargos especiales a las Empresas del Estado se establecen en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

TÍTULO V

GOBERNANZA CORPORATIVA Y BUENAS PRÁCTICAS PARA LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO

Artículo 21.- Órganos de las Empresas bajo el ámbito del FONAFE

21.1. Las Empresas bajo el ámbito del FONAFE que han adoptado la forma de sociedad anónima establecida en la Ley General de Sociedades, cuentan como mínimo con los siguientes órganos:

1. **Junta General de Accionistas:** Es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general, debidamente convocada y con el quorum correspondiente, deciden todos los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general.

2. **Directorio:** Es el máximo órgano de administración y de dirección. Como tal, debe establecer y hacer cumplir las principales estrategias, planes y políticas sustantivas de la empresa y supervisar el cumplimiento de estas.

3. **Gerencia General:** Es el máximo órgano ejecutivo de la sociedad y el órgano responsable de implementar las disposiciones y acuerdos de su directorio. Ejerce la representación legal de la Empresa.

21.2. Las Empresas del Estado constituidas bajo otras formas societarias, se organizan bajo las normas de su creación y se rigen por sus estatutos sociales debidamente aprobados por el órgano competente, de corresponder.

Artículo 22.- Estatutos

22.1. Las Empresas del Estado se rigen por sus leyes de creación y por sus estatutos sociales, de corresponder. De haber discrepancia entre estos, prima lo dispuesto en sus estatutos, salvo para el caso del objeto social.

22.2. La Junta General de Accionistas de cada Empresa bajo el ámbito del FONAFE es el único órgano competente para aprobar y modificar cualquier cláusula de sus estatutos sociales, salvo para el caso del objeto social, no siendo necesaria la emisión de norma legal alguna.

Artículo 23.- Buen gobierno corporativo y buenas prácticas de desempeño empresarial

23.1. La gestión de las Empresas del Estado se orienta en base al Código de Buen Gobierno Corporativo aprobado por FONAFE, debiendo implementar un enfoque estratégico considerando como parte de las buenas prácticas de gestión: buen gobierno corporativo, gestión de riesgos, integridad y lucha contra la corrupción, sostenibilidad, conducta empresarial responsable y otras que establezca FONAFE. Todo ello se implementa de acuerdo con la naturaleza, tamaño y complejidad de cada empresa.

23.2. Las Empresas bajo el ámbito del FONAFE que cuenten con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores deben, adicionalmente, cumplir con las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores o norma que la reemplace y los principios de buen gobierno corporativo que el supervisor del mercado de valores proponga para las entidades inscritas en el mencionado registro.

Artículo 24.- Representantes del Estado en Juntas Generales de Accionistas

24.1. FONAFE, como titular de las acciones representativas del capital social de las Empresas bajo su ámbito, participa en sus Juntas Generales de Accionistas.

24.2. Los representantes de FONAFE ante las Juntas Generales de Accionistas actúan por cuenta y en interés de FONAFE, bajo responsabilidad.

24.3. Los representantes de FONAFE ante las Juntas Generales de Accionistas deben cumplir con todas las instrucciones que se les impartan. El incumplimiento puede configurar responsabilidad administrativa, civil y/o penal, según corresponda.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES SOBRE LA GESTIÓN Y CONTROL DE FONAFE Y LAS EMPRESAS BAJO SU ÁMBITO

Capítulo I De la gestión de personal

Artículo 25.- Régimen laboral

Los trabajadores de FONAFE y de las Empresas bajo su ámbito están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, salvo disposición distinta en la Ley de Creación o similar, de las Empresas.

Artículo 26.- Selección de gerentes y cargos equivalentes en FONAFE y las Empresas bajo su ámbito

26.1. La selección de gerentes y cargos equivalentes de FONAFE y de las empresas bajo su ámbito se realizan a través de un proceso de selección y conforme a las disposiciones establecidas por FONAFE.

26.2. Las personas que ocupen puestos gerenciales o cargos equivalentes deben cumplir con los requisitos y competencias definidos en los perfiles para dichos puestos.

26.3. Las empresas bajo el ámbito del FONAFE desarrollan los instrumentos de gestión y acciones de administración de personal de acuerdo con las disposiciones establecidas por FONAFE en dicha materia.

Capítulo II

Gestión de Planeamiento y Presupuesto de las Empresas del Estado

Artículo 27.- Planeamiento

Las Empresas del Estado planifican su gestión considerando el Plan Estratégico Corporativo de FONAFE, alineado a los planes estratégicos sectoriales en lo que corresponda, para un horizonte de corto, mediano y largo plazo, a través de diversos instrumentos de gestión contemplados en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 28.- Presupuesto

28.1. El proceso presupuestal es un conjunto de actos concatenados, orientados a que, en el año fiscal

correspondiente, se gestionen eficientemente los recursos de las Empresas del Estado.

28.2. Corresponde a FONAFE regular las etapas del proceso presupuestal.

Artículo 29.- Elaboración y aprobación de estados financieros

29.1. Las Empresas No Financieras bajo el ámbito del FONAFE, deben elaborar sus respectivos estados financieros de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad, o norma que la reemplace; así como con las disposiciones aprobadas por FONAFE.

29.2. Las Empresas Financieras bajo el ámbito del FONAFE deben elaborar sus estados financieros de conformidad con las normas contables establecidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).

29.3. Los estados financieros son aprobados por las respectivas Juntas Generales de Accionistas u órgano equivalente, salvo en los casos de las empresas con potestades públicas, en las que son aprobados por su Directorio o Junta de Representantes, según corresponda.

Artículo 30.- Auditoría de estados financieros de FONAFE y de las Empresas bajo su ámbito

Los estados financieros de las Empresas del Estado deben ser auditados anualmente por auditores externos independientes seleccionados en base a concurso por la Contraloría General de la República.

Artículo 31.- Gestión financiera de las Empresas del Estado

Las Empresas del Estado administran sus recursos financieros, de manera eficiente, para lograr sostenibilidad financiera, bajo un adecuado manejo de los activos y pasivos financieros, una estructura de financiamiento eficiente y el control sobre el riesgo.

Artículo 32.- Planeamiento financiero de las Empresas del Estado

Las Empresas del Estado deben contar con herramientas de gestión financiera que les permitan adoptar las mejores decisiones de inversión, financiamiento y gestión de activos y pasivos.

Artículo 33.- Política de dividendos

33.1. La Junta de Representantes, mediante acuerdo, aprueba la política de dividendos de las Empresas bajo el ámbito del FONAFE, la misma que debe ser instrumentalizada en Junta General de Accionistas u órgano equivalente, de corresponder.

33.2. La distribución de dividendos prevista en normativa específica vigente antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se rige por dicha regulación.

Artículo 34.- Política de financiamiento a Empresas bajo el ámbito del FONAFE

El Directorio de FONAFE establece la política de financiamiento para las Empresas bajo su ámbito en las que tenga participación accionaria. Los financiamientos que FONAFE otorgue a las Empresas bajo su ámbito o que se otorguen entre las empresas no financieras bajo su ámbito conforme a dicha política, no se encuentran dentro de los alcances del Sistema Nacional de Endeudamiento Público ni de las Leyes anuales de Endeudamiento del Sector Público.

Capítulo III

De la gestión de los bienes de las Empresas bajo el ámbito del FONAFE

Artículo 35.- Bienes de las Empresas bajo el ámbito del FONAFE

35.1. Los aumentos o reducciones de capital en las Empresas bajo el ámbito del FONAFE, relacionados a bienes muebles o inmuebles se llevan a cabo de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley General de Sociedades, o norma que la reemplace.

35.2. Los bienes de las Empresas bajo el ámbito del FONAFE pueden ser destinados a dación en pago o cualquier otra figura legal que permita cancelar, total o parcialmente, una deuda asumida frente a FONAFE, de acuerdo con las disposiciones que emita FONAFE para la cancelación de deudas.

Capítulo IV

Otros aspectos de la actividad empresarial de las Empresas del Estado

Artículo 36.- Disolución y liquidación de Empresas bajo el ámbito del FONAFE

36.1. El procedimiento de disolución y liquidación de Empresas bajo el ámbito del FONAFE se regula por la Ley General de Sociedades y/o las normas aplicables según corresponda.

36.2. La disolución y liquidación de Empresas bajo el ámbito del FONAFE en las que FONAFE tenga participación accionaria, acordadas por la Junta de Representantes, se formaliza mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector, de ser el caso, al que se encuentre adscrita la empresa, a propuesta de este último, cuando así se determine en función de la evaluación respectiva.

36.3. La disolución y liquidación de Empresas bajo el ámbito del FONAFE, en las que FONAFE no tenga participación accionaria, se autoriza en Junta General de Accionistas de la empresa u órgano equivalente, y se formaliza mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector al que dicha empresa se encuentra adscrita.

36.4. La disolución y liquidación de las empresas con potestades públicas se autoriza solo por ley.

Artículo 37.- Registro de acciones en el Registro Público del Mercado de Valores

Por acuerdo del Directorio de FONAFE se determinan las Empresas bajo el ámbito del FONAFE que deben inscribir al menos un mínimo de su capital social en el Registro Público del Mercado de Valores, sujetándose a las disposiciones emitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV.

Artículo 38.- Confidencialidad de la información

La información confidencial de las Empresas del Estado comprende, entre otros, al secreto comercial, el cual debe entenderse como toda aquella información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general, así como aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la Empresa. Esta información puede ser de carácter técnico, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, planes de comercialización, información de investigación y desarrollo, estudios, planes especiales de precios o cualquier otra información que se encuentre sujeta a un esfuerzo razonable para ser protegida, que recaiga sobre un objeto determinado y que tenga un valor comercial por el hecho de mantenerse en secreto.

Artículo 39.- Solución de controversias patrimoniales

39.1. Las controversias patrimoniales entre las Empresas bajo el ámbito del FONAFE son resueltas por un Comité Especial de Solución de Controversias, integrado por tres (03) miembros designados por el Director Ejecutivo de FONAFE, con la finalidad de obtener soluciones eficientes, eficaces y económicas.

39.2. Las decisiones que adopte el Comité Especial de Solución de Controversias son de obligatorio cumplimiento para todas las Empresas bajo el ámbito del FONAFE. Los estatutos de estas deben consignar expresamente esta disposición.

Artículo 40.- Régimen de protección legal

FONAFE norma el régimen de protección legal aplicable a los trabajadores y directores de las Empresas

del Estado a fin de que se les brinde una protección adecuada por actos, omisiones o decisiones adoptadas en el ejercicio regular de sus funciones.

TÍTULO VII DIRECTORIOS Y DIRECTORES DE LAS EMPRESAS BAJO EL ÁMBITO DEL FONAFE

Artículo 41.- Directorios de las Empresas bajo el ámbito del FONAFE

41.1. Los directorios de las Empresas bajo el ámbito del FONAFE están constituidos por el número de directores que disponga su estatuto, no pudiendo ser este menor de cinco (05), ni mayor de siete (07).

41.2. El nombramiento y la designación de los directores y directorios no constituyen actos administrativos, no siendo susceptibles de recurso impugnatorio alguno.

Artículo 42.- Composición de los directorios de las Empresas bajo el ámbito del FONAFE

42.1. FONAFE establece la composición de los directorios de las Empresas bajo su ámbito, en base a las necesidades propias de cada una de ellas, poniendo énfasis en la diversidad profesional y de experiencia de sus directores, para optimizar la toma de decisiones, con un enfoque basado en riesgos, que permita el logro de sus objetivos estratégicos.

42.2. Salvo disposición legal expresa en norma con rango de ley, vigente a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo, los directorios de las Empresas bajo el ámbito del FONAFE están compuestos por al menos:

1. Dos (02) directores propuestos por el sector al que se encuentra adscrita la empresa cuando el número total de miembros sea cinco (05); y, tres (03) cuando el número total de miembros sea siete (07); uno de los cuales preside el directorio;
2. Un (01) director propuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, cuando el número total de miembros sea cinco (05); y, dos (02), cuando el número total de miembros sea siete (07); y,
3. Dos (02) directores independientes.

Artículo 43.- Requisitos para ser director de las Empresas bajo el ámbito del FONAFE

43.1. Todo candidato a director de una Empresa bajo el ámbito del FONAFE, ya sea candidato a director patrimonial o a director independiente, salvo disposición legal expresa, debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Tener idoneidad ética y moral, lo que incluye no tener condena penal por delito doloso;
2. Contar con una amplia experiencia en la toma de decisiones estratégicas y de gestión empresarial;
3. Contar, por lo menos, con un título profesional universitario y egresado de maestría; y,
4. Tener experiencia gerencial o directiva.

43.2. El Directorio de FONAFE puede precisar el alcance de los requisitos previstos en el numeral precedente, así como establecer requisitos adicionales.

Artículo 44.- Requisitos para ser director independiente de las Empresas bajo el ámbito del FONAFE

El director independiente de una Empresa bajo el ámbito del FONAFE, además de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 43.1 del artículo 43 del presente Decreto Legislativo, debe cumplir con los requisitos adicionales y criterios de vinculación que establece el Directorio de FONAFE.

Artículo 45.- Evaluación de los candidatos a director de las Empresas bajo el ámbito del FONAFE

La evaluación de las personas propuestas para integrar los directorios de las Empresas bajo el ámbito del FONAFE, se realiza conforme al procedimiento establecido en el

Reglamento del presente Decreto Legislativo y según las disposiciones establecidas por FONAFE para tal fin.

Artículo 46.- Impedimentos y prohibiciones para ser nombrado y/o ejercer el cargo de director de las Empresas bajo el ámbito del FONAFE

46.1. Los impedimentos y prohibiciones para ser nombrado y/o ejercer el cargo de director de las Empresas bajo el ámbito del FONAFE se establecen en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

46.2. Los candidatos a director en una Empresa bajo el ámbito del FONAFE, deben acreditar no encontrarse incurso en alguno de los impedimentos establecidos, mediante la presentación de una Declaración Jurada en el formato que establezca FONAFE y mediante los sustentos que este considere pertinentes.

46.3. De comprobarse que el director está incurso en alguna causal de impedimento o prohibición, este es suspendido de manera inmediata por el Director Ejecutivo.

46.4. La suspensión debe ser informada en la primera sesión del Directorio de FONAFE que se celebre después de tomada la decisión para que se revoque su nombramiento como director, estando sujeto a las acciones civiles, administrativas y penales que correspondan.

Artículo 47.- Dieta de los directores de las Empresas bajo el ámbito del FONAFE

47.1. Los directores tienen el derecho de percibir dieta por su participación en las sesiones de Directorio. El Directorio de FONAFE fija el monto máximo de las dietas que perciben los directores por su participación en los Directorios.

47.2. El presidente de directorio percibe, de manera excluyente, dietas o una retribución mensual, según lo disponga el Directorio de FONAFE en base a los criterios sustentados en la naturaleza, tamaño y complejidad de las Empresas, aprobados por este colegiado.

47.3. El régimen de dietas de los directores de las Empresas bajo el ámbito del FONAFE se sujeta a lo dispuesto en la presente norma y demás disposiciones que emita FONAFE, en concordancia con lo previsto en la legislación específica sobre empleo público.

Artículo 48.- Vinculación entre los directores y las empresas

El presidente y los directores no mantienen relación laboral alguna con la Empresa bajo el ámbito del FONAFE en la que participan. Excepcionalmente, previo sustento técnico de la Dirección Ejecutiva de FONAFE, la Junta de Representantes puede autorizar, de ser el caso, que el presidente de directorio de una Empresa bajo el ámbito del FONAFE ejerza función ejecutiva.

Artículo 49.- Comités de Directorio

Los directores deben conformar Comités de acuerdo con la naturaleza, tamaño, complejidad y necesidades de cada Empresa.

Artículo 50.- Evaluación de desempeño de los directorios y directores de las Empresas bajo el ámbito del FONAFE

FONAFE evalúa el desempeño de los directorios y directores de las Empresas bajo su ámbito, lo que permite generar valor en dichas empresas. Las diferentes etapas de evaluación de desempeño y su metodología, con enfoque a resultados, son definidas en el Reglamento del presente Decreto Legislativo y en la normativa emitida por FONAFE.

Artículo 51.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

PRIMERA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a los noventa (90) días calendario contados a partir del

día siguiente de la publicación de su Reglamento, con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, que entran en vigencia a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.- Reglamentación

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se aprueba el Reglamento del presente Decreto Legislativo dentro de los noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del citado Decreto Legislativo.

TERCERA.- Adecuación de Estatutos

Las Empresas bajo el ámbito del FONAFE deben adecuar sus estatutos a las disposiciones del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, debiendo cumplir con las formalidades exigidas según la normativa que les resulte aplicable.

La Junta General de Accionistas, u órgano equivalente, de cada Empresa es el único órgano competente para aprobar y modificar cualquier cláusula de sus estatutos, no siendo necesaria la emisión de norma legal alguna.

CUARTA.- Prohibiciones respecto a los bienes de las Empresas del Estado

Los Directores y toda persona que mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con las empresas del Estado y que en virtud a ello presta servicios en las mismas, no pueden adquirir derechos reales por contrato, legado o subasta pública, directa o indirectamente o por persona interpuesta, respecto de los bienes de propiedad de la empresa del Estado a la que pertenecen, de los confiados a su administración o custodia ni de los que para ser transferidos requieren de su intervención.

Dichas prohibiciones se aplican también al cónyuge, conviviente y a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas antes señaladas, así como a las personas jurídicas en las que las personas antes referidas tengan una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, antes de adquirirse el derecho real.

Estas prohibiciones rigen hasta seis (6) meses después de que las personas impedidas cesen o renuncien en sus respectivos cargos.

QUINTA.- Participación en el Mercado y Reinversión de Fondos

FONAFE está autorizado a incorporar la participación privada en las acciones bajo su control en las Empresas bajo su ámbito.

La venta de estas acciones debe realizarse de manera transparente y competitiva, asegurando la máxima eficiencia y el valor por dinero en cada transacción. En el Reglamento del presente Decreto Legislativo se establecen las disposiciones necesarias para la implementación de la citada participación privada, las mismas que pueden incluir ajustes a las disposiciones del presente Decreto Legislativo en relación a lo dispuesto en el Título VII de la presente norma, en lo que corresponda.

SEXTA.- Bonificación por Función Administrativa y de Apoyo Operativo Efectivo

La Bonificación por Función Administrativa y de Apoyo Operativo Efectivo que corresponde al personal militar en situación de actividad, destacado en empresas del Estado bajo el ámbito del FONAFE, se otorga en el monto, forma de pago y financiamiento determinados y asumidos por dichas empresas con la opinión favorable de FONAFE, no tiene carácter remunerativo ni pensionable, y es incompatible con la percepción de cualquier otro beneficio en especie o dinerario de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, se otorguen en dichas empresas.

SÉPTIMA.- Vigencia de los acuerdos del Directorio de FONAFE

Los acuerdos del Directorio de FONAFE emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo mantienen su eficacia, efectos y alcance.

**OCTAVA.- Disolución y liquidación de Empresas Financieras del Estado**

La disolución y liquidación de Empresas Financieras del Estado se sujeta a lo establecido en las normas de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).

NOVENA.- De las empresas financieras bajo el ámbito del FONAFE

Las empresas financieras bajo el ámbito del FONAFE aplican las disposiciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), en caso de discrepancia entre estas y las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo y las normas emitidas por FONAFE. Lo señalado también es de aplicación cuando la SBS y el FONAFE regulen la misma materia o lo hagan de forma complementaria.

En el marco de lo señalado en el párrafo precedente, los miembros de directorio de las empresas financieras bajo el ámbito del FONAFE no pueden desempeñar cargo ejecutivo en la propia empresa, con excepción del presidente del directorio, cuando así se faculte en su estatuto vigente a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo o mediante norma con rango de ley, sin perjuicio de la excepción prevista en el artículo 48.

DÉCIMA.- Banco de la Nación

La designación, requisitos, impedimentos, atribuciones, dietas, funcionamiento del Directorio del Banco de la Nación, incluyendo su presidencia, se regulan por lo dispuesto en su Estatuto. Asimismo, le resultan de aplicación el Decreto Legislativo N° 1526 y los numerales 1, 2 y 4 de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31640.

DÉCIMA PRIMERA.- Referencias normativas

Toda referencia normativa a la Ley N° 27170, Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado y al Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, debe entenderse efectuada al presente Decreto Legislativo.

DÉCIMA SEGUNDA.- De la articulación con el FONAFE

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Despacho Viceministerial de Economía, en el marco de la optimización de la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, articula con FONAFE el enfoque integral de la política relacionada a dicha actividad.

DÉCIMA TERCERA.- Aplicación de normativa especial vigente

La vinculación del Seguro Social de Salud – ESSALUD y de la Empresa Petróleos del Perú - PETROPERU S.A. con FONAFE se mantiene en los términos establecidos en las normas vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo; correspondiendo que las disposiciones que emita FONAFE tomen en cuenta la naturaleza y normativa aplicable a aquellas.

DÉCIMA CUARTA.- Disposiciones aplicables a las empresas de otros niveles de Gobierno

El primer párrafo del artículo 5, el numeral 18.2 del artículo 18 y los artículos 20 y 43 del presente Decreto Legislativo también son de obligatorio cumplimiento para

las Empresas del Estado pertenecientes a los niveles de gobierno regional y local.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**PRIMERA.- Procesos de disolución y liquidación vigentes**

1. Los procesos de disolución y liquidación de empresas en las que FONAFE no tenga participación accionaria, iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo con acuerdo de Junta General de Accionistas u otro órgano, continúan ejecutándose conforme al marco legal con el que fueron iniciados tales procesos.

2. Lo dispuesto en el artículo 36 del presente Decreto Legislativo se aplica únicamente a los procesos de disolución y liquidación que se inicien con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

SEGUNDA.- Adecuación de la composición de directorios

1. La resolución ministerial de designación de los representantes de los Sectores que conforman el Directorio de FONAFE, conforme a lo previsto en los numerales 11.3 y 11.4 del artículo 11 del presente Decreto Legislativo, se publica en el Diario Oficial El Peruano en la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

2. El directorio de las empresas bajo el ámbito del FONAFE se mantiene en funcionamiento de acuerdo con los términos y plazos previstos en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**ÚNICA.- Derogación de normas vigentes**

Derogar la Ley N° 27170, Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado; el Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado; y el numeral 3 de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31640.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2331246-1

**USO DEL SISTEMA PGA PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el **Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA**, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES






Descubre lo nuevo que tiene
andina.pe

- Publica tus avisos en nuestra **web** y en **versión mobile**.
- Te ofrecemos servicios de **coberturas especiales** y **transmisiones en vivo**.
- Explora nuestros **programas y microprogramas** en Andina Canal Online.

 **andina**
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

CONTACTO COMERCIAL

 996 410 162  915 248 092
 ventapublicidad@editoraperu.com.pe

Redes Sociales:      



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400



CULTURA

Delegan, durante el Ejercicio Fiscal 2024, en el/la Secretario/a General del Ministerio, la facultad de autorizar y aprobar las acciones de personal referidas a encargo de puesto y/o de funciones y acción de desplazamiento de designación temporal en los cargos hasta el Nivel F-5, del personal sujeto al régimen laboral del D. Leg. N° 276, del TUO del D. Leg. N° 728 o del D. Leg. N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS y modificatorias

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 000370-2024-MC**

San Borja, 2 de octubre del 2024

VISTOS: el Proveído N° 010784-2024-SG/MC de la Secretaría General; el Informe N° 001439-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, el último párrafo del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que los Ministros de Estado pueden delegar en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC y sus modificatorias, se efectúa la delegación de facultades en diversos funcionarios de la entidad, durante el Ejercicio Fiscal 2024;

Que, a través del literal c) del sub numeral 3.3.1 del numeral 3.3 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC, se dispone delegar el/la Secretario/a General del Ministerio de Cultura la facultad de autorizar y aprobar las acciones de personal referidas a encargo de puesto y/o de funciones y acción de desplazamiento de designación temporal en los cargos hasta el Nivel F-5, del personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 o del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS y modificatorias;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000362-2024-MC de fecha 27 de septiembre de 2024, se encarga temporalmente al señor Jorge Luis Moya Cohaguila, personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en el puesto de Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco del Ministerio de Cultura, en adición de sus funciones; y mientras se designe al titular del puesto;

Que, con la emisión de la Resolución Ministerial N° 000362-2024-MC, ha quedado revocada e ineficaz la delegación dispuesta en el literal c) del sub numeral 3.3.1 del numeral 3.3 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC; conforme lo establecido en el numeral 78.5 del artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, a fin de optimizar y agilizar la gestión administrativa de la Entidad, se estima por conveniente delegar, durante el Ejercicio Fiscal 2024, en el/la Secretario/a General del

Ministerio de Cultura la facultad de autorizar y aprobar las acciones de personal referidas a encargo de puesto y/o de funciones y acción de desplazamiento de designación temporal en los cargos hasta el Nivel F-5, del personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 o del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS y modificatorias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; y, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar, durante el Ejercicio Fiscal 2024, en el/la Secretario/a General del Ministerio de Cultura la facultad de autorizar y aprobar las acciones de personal referidas a encargo de puesto y/o de funciones y acción de desplazamiento de designación temporal en los cargos hasta el Nivel F-5, del personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 o del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS y modificatorias, conforme al ordenamiento jurídico vigente y de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil. Esta facultad no incluye la de designar o remover a la que alude el numeral 5 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Asimismo, se delega la facultad de autorizar y aprobar las acciones de personal referidas a encargo de puesto y/o funciones y designaciones temporales en el cargo de Director/a de los proyectos del Ministerio de Cultura.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura

2331161-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Declaran de interés del Sector Agrario y de Riego, la realización del evento «I Feria Internacional del Cacao de Excelencia del Perú - FICACAO 2025» a realizarse en el distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0336-2024-MIDAGRI**

Lima, 2 de octubre de 2024

VISTOS:

El Oficio N° 364-2024-MDP/AL de la Municipalidad Distrital de Pichari; el Oficio N° 539-2024-MMAMUVRAE-HPT/P de la Mancomunidad Municipal AMUVRAE; el Memorando N° 1004-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGDAA de la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología, que adjunta el Informe Técnico N° 0030-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGDAA-MAWG; y, el Informe N° 1179-2024-MIDAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, establece que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, que ejerce competencia en las materias de tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria; agricultura y ganadería; recursos forestales y su aprovechamiento sostenible; flora y fauna silvestre; sanidad, inocuidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria; recursos hídricos; riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario e infraestructura agraria;

Que, el artículo 89 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado con Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, establece que la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología - DGDA es el órgano de línea encargado de promover el desarrollo productivo y comercial sostenible de los productos agrícolas, su acceso al mercado nacional e internacional, así como promover la oferta de productos agrícolas a nivel nacional con valor agregado, competitiva y sostenible, incluyendo la reconversión productiva y sostenibilidad de los sistemas de producción agrícola en concordancia con la normativa vigente y en coordinación con los sectores e instituciones competentes en la materia;

Que, en atención a lo previsto en el artículo 6 del “Reglamento que regula las Políticas Nacionales”, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, la Vigésima Tercera Política del Acuerdo Nacional sobre Política de desarrollo agrario y rural precisa lo siguiente: “Nos comprometemos a impulsar el desarrollo agrario y rural del país, que incluya a la agricultura, ganadería, acuicultura, agroindustria y a la explotación forestal sostenible, para fomentar el desarrollo económico y social en el sector Dentro del rol subsidiario y regulador del Estado señalado en la Constitución Política del Perú, promover la rentabilidad y la expansión del mercado de las actividades agrarias, impulsando su competitividad con vocación exportadora y buscando la mejora social de la población rural”;

Que, la Política Nacional Agraria 2021-2030, aprobada por el Decreto Supremo N° 017-2021-MIDAGRI, identifica como problema público el bajo nivel de desarrollo competitivo de la actividad agraria, el cual será atendido mediante tres objetivos prioritarios, que responden: i) al incremento del nivel de integración vertical de los productores agrarios en la cadena valor; ii) a la reducción de la proporción de los productores agrarios familiares en el nivel de subsistencia; y, iii) a mejorar el manejo de los recursos naturales para la producción agraria sostenible;

Que, en consideración al contexto descrito, mediante el Decreto Supremo N.° 017-2022-MIDAGRI, se aprueba el Plan Nacional para el Desarrollo de la Cadena de Valor de Cacao – Chocolate al 2030, en la búsqueda de alcanzar una visión de desarrollo del Perú al 2030, de ser reconocido por su alta oferta de cacao y chocolates de calidad, especialmente finos, de origen sostenible;

Que, el referido Plan Nacional contempla el Objeto Estratégico 2. Incrementar la participación del cacao y chocolate peruanos en mercados internacionales diferenciados; y, dentro de la acción estratégica 2.2. Internacionalización de las organizaciones, cooperativas, y MIPYMES productoras de cacao y derivados y diversificación de mercados; entre otra, la Actividad Operativa 2.2.4. Posicionamiento comercial del cacao y chocolates finos, resaltando los atributos de origen cultura y sostenibilidad;

Que, en este contexto, mediante el Oficio N° 364-2024-MDP/AL y el Oficio N° 539-2024-MMAMUVRAE-HPT/P, tanto la Municipalidad Distrital de Pichari, como la Mancomunidad Municipal AMUVRAE, respectivamente, solicitan al MIDAGRI la declaratoria de interés nacional de la organización de la I Feria Internacional de Cacao Especiales del Perú - FICACAO 2025, con sede en el distrito de Pichari, provincia de la Convención,

departamento de Cusco, proponiendo que se desarrolle dicho evento en octubre de 2025;

Que, mediante el Informe Técnico N° 0030-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGDAA-MAWG, que corre adjunto al Memorando N° 1004-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGDAA, la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología – DGDA, emite opinión favorable para que la realización del evento “I Feria Internacional del Cacao de Excelencia del Perú - FICACAO 2025”, con sede en el distrito de Pichari, provincia de la Convención departamento de Cusco, sea declarado de interés del Sector Agrario y de Riego, en tanto constituye una oportunidad para ofertar la producción del cacao de excelencia a diferentes compradores que se congregarán para este evento, tanto nacionales como extranjeros, fomentará la cultura del consumo de los cacaos finos y de aroma, y proporcionará un espacio de encuentro para todos los agentes económicos vinculados a la cadena del cacao tanto del VRAEM como de todo el país; opinando por su viabilidad legal la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1179-2024-MIDAGRI-SG-OGAJ;

Que, el literal c) del artículo 8 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, establece que, entre otras, es función del Despacho Ministerial, refrendar y emitir los dispositivos legales que la legislación establezca y toda norma de carácter general del Sector;

Con las visaciones del Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego (e); del Director General de la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología; y, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Decreto Supremo N° 0017-2021-MIDAGRI, que aprueba la Política Nacional Agraria 2021-2030; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declaración de interés sectorial

Declarar de interés del Sector Agrario y De Riego, la realización del evento «I Feria Internacional del Cacao de Excelencia del Perú - FICACAO 2025», a realizarse en el distrito de Pichari, provincia de la Convención, departamento de Cusco, en el mes de octubre 2025.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÁNGEL MANUEL MANERO CAMPOS
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

2331249-1

RELACIONES EXTERIORES

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 164-2024-RE

Mediante Oficio N° 001251-2024-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Suprema N° 164-2024-RE, publicada en la edición del día 20 de setiembre de 2024.



- En los considerandos;

DICE:

Que, mediante memorándum N° DGC010152019, de 15 de octubre de 2019, la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento Consular del Perú, propone el nombramiento de la señora Neiza Liliana Rodríguez Fernández de Dennis como Vicecónsul Honoraria del Perú en el Principado de Mónaco;

Que, mediante Hoja de Trámite (GAC) N° 2149, de 22 de octubre de 2019, el Despacho Viceministerial emite conformidad al nombramiento de la señora Neiza Liliana Rodríguez Fernández de Dennis como Vicecónsul Honoraria del Perú en el Principado de Mónaco;

DEBE DECIR:

Que, mediante memorándum N° DGC010152019, de 15 de octubre de 2019, la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento Consular del Perú, propone el nombramiento de la

señora Neiza Liliana Rodríguez Fernández de Denis como Vicecónsul Honoraria del Perú en el Principado de Mónaco;

Que, mediante Hoja de Trámite (GAC) N° 2149, de 22 de octubre de 2019, el Despacho Viceministerial emite conformidad al nombramiento de la señora Neiza Liliana Rodríguez Fernández de Denis como Vicecónsul Honoraria del Perú en el Principado de Mónaco;

- En la parte resolutive;

DICE:

“Artículo 1.- Nombrar a la señora Neiza Liliana Rodríguez Fernández de Dennis como Vicecónsul Honoraria del Perú en Mónaco, Principado de Mónaco, con jurisdicción consular en todo el Principado”.

DEBE DECIR:

“Artículo 1.- Nombrar a la señora Neiza Liliana Rodríguez Fernández de Denis como Vicecónsul Honoraria del Perú en Mónaco, Principado de Mónaco, con jurisdicción consular en todo el Principado”.

2331250-1

NLA Normas Legales Actualizadas

El Peruano

MANTENTE ACTUALIZADO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES



INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas



Preguntas y comentarios: normasactualizadas@editoraperu.com.pe

SALUD

Autorizan viaje de profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a Colombia, en comisión de servicios**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 668-2024/MINSA**

Lima, 1 de octubre del 2024

Visto, el Expediente ELAB-DIGEMID20240000120 que contiene el Informe N° D000074-2024-DIGEMID-MINSA de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas; el Memorandum N° D002803-2024-OGA-MINSA de la Oficina General de Administración; el Memorandum N° D002937-2024-OGGRH-MINSA de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y la Nota Informativa N° D001075-2024-OGAJ-MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley, implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la citada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, a la importación, a la distribución, al almacenamiento, a la dispensación o al expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura, de Laboratorio, de Distribución, de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud (ANS) a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), según corresponda, y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;

Que, el numeral 6.1 de la Directiva Administrativa N° 165-MINSA/DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, señala que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoría para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada Directiva, numeral modificado por la Resolución

Ministerial N° 798-2016/MINSA, en la certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta que establezca el Ministerio de Salud, los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se defina en una Pre-Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, a través del Informe N° D000074-2024-DIGEMID-MINSA, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas indica que la empresa LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.C., ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.S., ubicado en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, precisándose que la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), incluyen los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, en atención al documento señalado en el considerando precedente, se solicita la autorización de viaje al exterior de los químicos farmacéuticos BETTY DANY LLANA GAGLIUFFI y JHONATAN MANUEL SEBASTIAN ZVALETA, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, a fin que realicen la inspección al citado laboratorio del 3 al 10 de octubre de 2024;

Que, según lo señalado en la Nota Informativa N° D000590-2024-OGA-OT-MINSA, la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración ha verificado los depósitos efectuados por la empresa LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.C., conforme a los Recibos de Ingreso N° 5478, N° 276 y N° 822, de fecha 27 de setiembre de 2023, 29 de enero y 20 de febrero de 2024, respectivamente, con los cuales se cubre íntegramente los costos del viaje de la inspección solicitada por la empresa en mención, incluyendo el pago de los pasajes y viáticos;

Que, con Memorandum N° D002803-2024-OGA-MINSA, la Oficina General de Administración informa que los gastos que irroga el viaje al exterior de los indicados profesionales por concepto de pasajes y viáticos, incluido los gastos de instalación, serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios del Pliego 011: Ministerio de Salud, conforme a las Certificaciones de Crédito Presupuestario Nota N° 0000007811 y Nota N° 0000007786, respectivamente;

Que, mediante Memorandum N° D002937-2024-OGGRH-MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remite el Informe N° D000268-2024-OGGRH-ODRH-EGC-MINSA, a través del cual comunica la condición laboral de los profesionales antes citados;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, señala que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se autoriza conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, establece que la autorización de viajes al exterior de las personas que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorga mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y su Reglamento;

Que, el artículo 2 del citado Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que la Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, es debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución y debe indicar expresamente el motivo y el número de días de



duración del viaje, así como el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac;

Que, asimismo, el artículo 4 del indicado Decreto Supremo N° 047-2002-PCM precisa que las Resoluciones de autorización de viaje deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través de la Nota Informativa N° D001075-2024-OGAJ-MINSA, señala que resulta de interés institucional autorizar el viaje al exterior de los indicados profesionales; por lo que, precisa que es legalmente viable se suscriba el presente acto resolutorio;

Con el visado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Oficina General de Administración, de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Despacho Viceministerial de Salud Pública; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias, y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicios, de los químicos farmacéuticos BETTY DANY LLANA GAGLIUFFI y JHONATAN MANUEL SEBASTIAN ZAVALETA, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 2 al 11 de octubre de 2024, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el viaje en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios del Pliego 011: Ministerio de Salud, conforme al siguiente detalle:

• Pasaje tarifa económica para 2 personas : US\$ 2,419.36 (c/persona US\$ 1,209.68 incluido TUUA)	
• Viáticos por 9 días para 2 personas : US\$ 5,400.00 (c/persona US\$ 2,700.00 incluidos gastos de instalación)	
TOTAL :	US\$ 7,819.36

Artículo 3.- Disponer que los citados comisionados, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- El cumplimiento de la presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Ministro de Salud

2330957-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

Designan Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 211-2024-ATU/PE

Lima, 2 de octubre de 2024

VISTOS:

El Memorando N° D-000218-2024-ATU/PE de la Presidencia Ejecutiva; el Informe N° D-000305-2024-ATU/GG-OGRH de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; y, el Informe N° D-000528-2024-ATU/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera;

Que, los literales e) y t) del artículo 17 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 155-2024-ATU/PE, establecen que la Presidencia Ejecutiva tiene la función de designar, entre otros, al Gerente General, así como a los titulares de los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo, así como de las unidades orgánicas, de ser el caso, así como de emitir las resoluciones en los asuntos de su competencia;

Que, a través de Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000113-2024-SERVIR-PE, publicada el día 6 de septiembre de 2024 en el diario oficial "El Peruano", se formaliza el Acuerdo del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, adoptado en la Sesión N° 12-2024-CD, mediante el cual se aprueba el Cuadro de Puestos de la Entidad de la ATU, que incluye los Cuadros N° 1, N° 2 y N° 4;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece las reglas para su implementación y, en su literal b) se señala que el régimen contemplado en el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, es de aplicación hasta la culminación del proceso de implementación del régimen de Servicio Civil en cada entidad pública;

Que, se encuentra vacante el puesto de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica con Código AIRHSP N° 000003 de la ATU, cargo considerado de confianza, por lo que resulta necesario adoptar las acciones convenientes para garantizar el normal funcionamiento de las labores inherentes a dicho puesto;

Que, por medio de Memorando N° D-000218-2024-ATU/PE de fecha 18 de septiembre de 2024, la Presidencia Ejecutiva de la ATU solicitó a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos la evaluación del perfil del señor EDGARDO RENÁN DE POMAR VIZCARRA para el puesto de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la ATU;

Que, a través del Informe N° D-000305-2024-ATU/GG-OGRH de fecha 1 de octubre de 2024, la Oficina

de Gestión de Recursos Humanos concluye que resulta procedente la designación del señor EDGARDO RENÁN DE POMAR VIZCARRA en el puesto de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la ATU;

Que, mediante Informe N° D-000528-2024-ATU/GG-OAJ de fecha 2 de octubre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que resulta legalmente viable la designación indicada anteriormente;

Contando con el visado de la Gerencia General, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y estando a las funciones establecidas en los literales e) y t) del artículo 17 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 155-2024-ATU/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor EDGARDO RENÁN DE POMAR VIZCARRA en el puesto de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica con código AIRHSP N° 000003 de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor EDGARDO RENÁN DE POMAR VIZCARRA y a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en la sede digital de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU (<https://www.gob.pe/atu>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DAVID AUGUSTO HERNÁNDEZ SALAZAR
Presidente Ejecutivo

2331020-1

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Designan Asesor de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0383-2024-ANA

San Isidro, 1 de octubre de 2024

VISTOS:

El Memorando N° 0285-2024-ANA-J, de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua; el Memorando N° 2599-2024-ANA-OA de la Oficina de Administración que adjunta el Informe N° 1276-2024-ANA-OA-URH de la Unidad de Recursos Humanos; y el Informe Legal N° 0984-2024-ANA-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, crea la Autoridad Nacional del Agua – ANA, como un organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, actualmente Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en concordancia con los artículos 2 y 13 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones, documento de gestión que establece la estructura orgánica y funciones de los órganos y unidades orgánicas de la ANA;

Que, con el Memorando de Vistos, la Jefatura de la entidad remite a la Unidad de Recursos Humanos el curriculum vitae del señor Washington Córdova Huamán, como propuesta para ser designado en el cargo de confianza de Asesor de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, con Memorando N° 2599-2024-ANA-OA, la Oficina de Administración remite el Informe N° 1276-2024-ANA-OA-URH, de la Unidad de Recursos Humanos, donde señala que resulta viable la designación del señor Washington Córdova Huamán en el cargo de confianza de Asesor de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, al cumplirse con los requisitos previstos en el Manual de Clasificador de Cargos de la entidad y en la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y otras disposiciones;

Que, asimismo, la Unidad de Recursos Humanos indica que el señor Washington Córdova Huamán no registra antecedentes penales, judiciales, policiales y no figura en el registro de sanciones contra servidores civiles; igualmente, no se encuentra incurso en causal de impedimento y/o incompatibilidad legal para ejercer dicho puesto;

Que, con el Informe Legal de Vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta legalmente viable la designación del señor Washington Córdova Huamán en el cargo de confianza de asesor de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con la Ley N° 31419, el Manual de Clasificador de Cargos de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, y de acuerdo a la evaluación efectuada por la Unidad de Recursos Humanos, como órgano competente;

Que, conforme al literal k) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la Jefatura tiene dentro de sus competencias designar y remover a los empleados de confianza, así como aquellas personas que deban representar a la Autoridad Nacional del Agua ante organismos y eventos nacionales e internacionales sobre materias de competencia de la entidad;

Con los vistos de la Oficina de Administración, la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Gerencia General; y, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatoria, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación

Designar, a partir de su publicación, al señor Washington Córdova Huamán en el cargo de confianza de Asesor de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 2.- Notificación

Disponer la notificación del presente acto resolutivo al señor Washington Córdova Huamán, así como a la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y el portal web de la entidad: www.gob.pe/ana.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GENARO MUSAYÓN AYALA
Jefe

2330883-1



Designan Director de la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0385-2024-ANA

San Isidro, 1 de octubre de 2024

VISTOS:

El Memorando N° 0288-2024-ANA-J de la Jefatura, el Memorando N° 2603-2024-ANA-OA, de la Oficina de Administración que adjunta el Informe N° 1277-2024-ANA-OA-URH de la Unidad de Recursos Humanos; el Informe Legal N° 0986-2024-ANA-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal k) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece que la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua tiene como función designar y remover a los empleados de confianza, así como aquellas personas que deban representar a la Autoridad Nacional del Agua ante organismos y eventos nacionales e internacionales sobre materias de competencia de la entidad;

Que, con Memorando N° 0288-2024-ANA-J, la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua remite a la Unidad de Recursos Humanos, el currículo vitae del señor Edwin Dante Quispe Soto, como propuesta para ser designado en el cargo de Director de la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, la Unidad de Recursos Humanos, mediante Informe de Vistos, comunica que el señor Edwin Dante Quispe Soto cumple con el perfil establecido en el Manual de Clasificador de Cargos de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 0134-2023-ANA-GG, y con los requisitos establecidos en la Ley N° 31419, para ostentar el cargo de confianza de Director de la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua. Además;

Que, asimismo, la Unidad de Recursos Humanos indica que el señor Edwin Dante Quispe Soto no registra antecedentes penales, judiciales, policiales y no figura en el registro de sanciones contra servidores civiles; igualmente, no se encuentra incurso en causal de impedimento y/o incompatibilidad legal para ejercer dicho puesto;

Que, con el Informe Legal de Vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta legalmente viable

la designación del señor Edwin Dante Quispe Soto en el cargo de confianza de Director de la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con la Ley N° 31419, el Manual de Clasificador de Cargos de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, y de acuerdo a la evaluación efectuada por la Unidad de Recursos Humanos, como órgano competente;

Que, conforme al literal k) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la Jefatura tiene dentro de sus competencias designar y remover a los empleados de confianza, así como aquellas personas que deban representar a la Autoridad Nacional del Agua ante organismos y eventos nacionales e internacionales sobre materias de competencia de la entidad;

Con los vistos de la Gerencia General, la Oficina de Administración, la Unidad de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatoria, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación

Designar, a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, al señor Edwin Dante Quispe Soto, en el cargo de confianza de Director de la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, bajo el Régimen Laboral Especial de la Contratación Administrativa de Servicios establecida por el Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias.

Artículo 2.- Notificación

Notificar la presente Resolución Jefatural al señor Edwin Dante Quispe Soto, así como a la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y el portal web de la entidad: www.gob.pe/ana.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Regístrese y comuníquese.

JOSÉ GENARO MUSAYÓN AYALA
Jefe

2330893-1

USO DEL SISTEMA PGA PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el **Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA**, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

Suscríbete al Diario Oficial El Peruano

Recibe en tu oficina o en la comodidad de tu hogar el cuerpo noticioso, las normas legales, el boletín oficial y los suplementos encartados en el diario



BENEFICIOS



Participa de todos nuestros Webinar

Recibe nuestras Normas Legales Actualizadas



Recibe la versión digital gratis al suscribirte

Suscripción Semestral

S/. 364.⁰⁰

Suscripción Anual

S/. 730.⁰⁰

Precios Incluyen I.G.V.



Información legal y económica de carácter oficial.



Entrega a domicilio, embolsado y etiquetado a primera hora del día.



Descuentos especiales en la venta de los libros que publica Editora Perú.



Editora Perú

975-479164

Email: suscripciones@editoraperu.com.pe